

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

**Artículos 29 y 29 bis de la LCT
Interposición y mediación.
Solidaridad
(Sumarios de jurisprudencia de la CSJN y de la CNAT)**

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN 2015

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124 - 5703
EMail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

INDICE

- 1.- Empresas de servicios eventuales. (pág. 1)
- 2.- Trabajadores contratados para desempeñarse en otras empresas. (pág. 4)
 - a) Cooperativas. (pág. 4)
 - b) Entre empresas (pág. 5)
- 3.- Solidaridad. (pág. 8)
- 4.- Art. 29 bis. (pág. 15)
- 5.- Obligaciones. (pág. 17)
 - a) Ley 24013 y art. 1 ley 25323. (pág. 17)
 - b) Art. 2 de la ley 25323. (pág. 21)
 - c) Certificado de trabajo. (pág. 22)
- Doctrina (pág. 24)



1.- Empresas de servicios eventuales.

Empresas de servicios eventuales. Personal continuo y discontinuo.

En las empresas de servicios temporarios, reguladas por la ley de contrato de trabajo, la ley de empleo y su decreto reglamentario 342/92, además del personal en relación de dependencia con carácter permanente continuo, hay trabajadores que realizan tareas bajo la modalidad de trabajo eventual y quedan vinculados por un "contrato permanente discontinuo". En este último caso, el empleado debe estar individualizado bajo la modalidad de su contrato, categoría profesional que reviste y tareas que realiza; también se necesita que conste en los libros de la empleadora la fecha de ingreso y egreso en cada destino, la

remuneración pactada y el nombre y la denominación social de la empresa usuaria de los servicios. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni). **CSJN F. 299. XXXVII “Faster SRL c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI y otro s/impugnación de deuda” - 19/8/2004 – T. 327 P.3238.**

Empresas de servicios eventuales. Requisitos.

La inscripción como empresa de servicios eventuales ante el Ministerio de Trabajo solo constituye uno de los dos requisitos exigidos por el tercer párrafo del art. 29 LCT; es decir, no prueba por sí sola la necesidad objetiva de tal modalidad de prestación ni exime de probar que las labores hubiesen respondido a una finalidad transitoria y extraordinaria de la empresa usuaria de trabajo, por lo que sólo verificado esto último cobraría operatividad la norma contenida en el art. 3 inc. c) del dec. 342/92.

CNAT Sala II Expte N° 5212/08 Sent. Def. N° 96.951 del 6/8/2009 “Monsalvo, Arnaldo Ariel c/Sistemas Temporarios SA y otro s/despido” (Maza – Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 37.839/2010 Sent. Def. N° 102.786 del 27/2/2014 “Trezza, Víctor Adrián y otro con CRF Servicios Empresarios SRL y otro s/despido” (Maza – Pirolo) y Sala II Expte. N° 20.060/09 Sent. Def. N° 102.902 del 25/03/2014 “Torres, Alejandra Romina c/Schneider Electric SA y otro s/despido”. (Maza – Pirolo)

Empresas de servicios eventuales. Trabajo eventual.

En toda contratación eventual lo decisivo es que ésta responda a una exigencia extraordinaria y transitoria (art. 90, inc. b, 99 de la LCT y 3 del decreto 342/92 – posteriormente reemplazado por el decreto 1694/06). Para que las tareas desempeñadas por el trabajador se encuadren en la excepción del último párrafo del art. 29 LCT, no basta con que haya sido suministrado por una empresa de servicios eventuales reconocida al efecto por la autoridad de aplicación, sino que, además, es necesario que los servicios prestados se adecuen a las pautas contempladas en el art. 99 del mismo cuerpo legal.

CNAT Sala IX Expte. N° 8.003/07 Sent. Def. N° 16.597 del 18/10/2010 “Fernández, Jorge Luis c/Servicios Laborales SRL y otro s/despido”. (Balestrini - Fera).

Empresas de servicios eventuales.

Las empresas de servicios eventuales solo se encuentran autorizadas para proveer personal a terceros, para cumplir en forma temporaria servicios determinados de antemano, o responder exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato (art. 29 LCT, tercer párrafo; 77 de la ley 24.013; 1º y 2º del decreto 342/92). Solo en estos casos, entre los trabajadores y la empresa de servicios eventuales se establece una relación de trabajo, de carácter permanente, continuo o discontinuo.

CNAT Sala IV Expte N° 11.188/09 Sent. Def. N° 95.130 del 08/02/2011 “Alderete, Juan Alberto c/ Benteler Automotive SA y otro s/despido” (Guisado - Zas). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 2145/2013 Sent. Def. N° 98.573 del 29/12/2014 “Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAICYF s/despido” (Guisado – Pinto Varela)

Empresa de servicios eventuales: Requisitos y prueba.

Ni la celebración por escrito de un contrato de trabajo, ni la intermediación de una empresa de servicios temporarios inscripta en el registro que lleva el Ministerio de Trabajo eximen de la prueba de la necesidad objetiva eventual, justificativa del modelo. Ello es así pues no basta el acuerdo de voluntades sanas y la observancia de las formalidades legales, para generar un contrato de trabajo a plazo cierto o incierto. Debe mediar también una necesidad objetiva del proceso productivo que legitime el recurso a alguna de esas modalidades.

CNAT Sala IV Expte N° 11.188/09 Sent. Def. N° 95.130 del 08/02/2011 “Alderete, Juan Alberto c/ Benteler Automotive SA y otro s/despido” (Guisado - Zas) En el mismo sentido, Sala IV, Expte N° 2145/2013 Sent. Def. N° 98.573 del 29/12/2014 “Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAICYF s/despido” (Guisado – Pinto Varela)

Empresa de servicios eventuales. Contrato de trabajo. Trabajo eventual. Inexistencia. Intermediación fraudulenta.

No puede hablarse de la existencia de un contrato eventual por el cual Telefónica de Argentina contratara a la actora a través de una empresa de servicios eventuales, en la medida en que prestó tareas durante seis años, y tratándose de las mismas que había efectuado previamente durante una pasantía y que continuó realizando una vez que fue contratada en forma directa por Telefónica. Debe considerarse que medió una interposición fraudulenta en los términos del art. 29 LCT, por lo cual la verdadera titular de la relación laboral ha sido Telefónica de Argentina S.A.

CNAT Sala IX Expte. N° 32.055/08 Sent. Def. N° 17.148 del 15/07/2011 “Gould, Carina Vanesa c/Telefónica de Argentina SA y otros s/diferencias de salarios”. (Balestrini - Corach).

Empresas de servicios eventuales. Decreto 352/92.

El sistema normativo instituido por el decreto 342/92 resulta de aplicación siempre y cuando haya sido acreditado con carácter previo que la empresa de servicios eventuales derivó al trabajador a la respectiva empresa usuaria, para el desempeño de tareas que tipifiquen un auténtico contrato de trabajo eventual originado en necesidades **extraordinarias y transitorias** de esta última. En caso de no probarse el carácter extraordinario y transitorio de las tareas, se configura una situación de fraude a través de la cual se oculta el carácter de la directa empleadora que busca eludir su responsabilidad como tal.

CNAT Sala IX Expte. N° 9.920/09 Sent. Def. N° 17.235 del 30/08/2011 “Argañaraz, Fátima Paola c/Temporaria SA y otro s/despido”. (Balestrini - Corach).

Empresas de servicios eventuales. Prueba. Falta de acreditación.

La demandada reconoció que el actor comenzó a desempeñar tareas a través de Job Service, con un contrato de trabajo eventual. En ese sentido el art. 99 LCT es claro en su última parte al establecer que el empleador que pretenda que el contrato invista la modalidad eventual, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración. Ninguna prueba produjo la accionada para acreditar la eventualidad de las tareas ni tampoco alegó cuales fueron los motivos que la obligaron a recurrir a la contratación del actor en ese marco, lo que determina la exclusión de ese carácter. Consecuentemente, rige la regla general del artículo 29 LCT, según la cual se debe entender que la relación de trabajo quedó constituida directamente con Fratelli Branca Destilerías S.A. por la extensión del período resultante.

CNAT Sala VIII Expte N° 31.286/09 Sent. Def. N° 39.112 del 21/09/2012 “Santiso, José Ramón c/ Fratelli Branca Destilerias SA s/ Ley 14546”. (Catardo - Pesino)

Empresas de servicios eventuales. Para obra determinada. Trabajo eventual.

El principio general en materia de contratación es la vinculación por tiempo indeterminado con prestaciones continuas. Asimismo, el legislador, a través del art. 29 LCT sanciona la intermediación fraudulenta de mano de obra disponiendo que quien utiliza la prestación de servicios del trabajador debe ser considerado empleador directo, más allá de la responsabilidad solidaria del intermediario. La excepción a esta regla está prevista en el último párrafo en el que se prevé que *“los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los arts. 99 de la presente ley y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia con carácter permanente continuo o discontinuo con dichas empresas”*. Por ende, si el actor prestó labores supuestamente eventuales durante más de tres años, ello no se compadece con la naturaleza extraordinaria y transitoria que surge del art. 99 LCT ni con los plazos máximos dispuestos en el art. 72 de la ley 24.013.

CNAT Sala IV Expte. N° 31.481/2010 Sent. Def. N° 96.712 del 31/10/2012 “Sanabria, Daniel Manuel Amilcar c/Cosméticos Avon SA y otro s/despido”. (Pinto Varela - Guisado).

Empresas de servicios eventuales. Contratación fraudulenta. Registración. Art. 29 LCT.

Teniendo en cuenta que el dec. 1694/2006 pretende reglamentar el art. 29, último párrafo de la LCT y los arts. 75 a 80 de la ley 24.013, con el objetivo de evitar el uso abusivo o fraudulento de la contratación eventual, reafirmando la regla de indeterminación del plazo de la contratación laboral y de evitar la actuación de empresas de servicios eventuales no habilitadas, el alcance del último párrafo del art. 13 de la mencionada norma reglamentaria debe entenderse limitado a las registraciones efectuadas por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad de aplicación en la modalidad contractual prevista en el art. 29 *in fine* de la LCT y en el art. 4º, párr. 2º del decreto reglamentario.

CNAT Sala V Expte N° 33.696/08 Sent. Def. N° 74.611 del 27/11/2012 “Acuña, Sergio Eduardo c/ Disprofarma SA y otro s/despido”. (Zas – García Margalejo)

Empresas de servicios eventuales.

En el caso, el actor fue contratado por Adecco Argentina S.A. (empresa de servicios eventuales) y fue destinado a prestar tareas como operario para la restante codemandada Molinos Río de la Plata S.A. Tanto la LCT como la LNE privilegian la contratación por tiempo indeterminado (conf. art. 90 LCT y art. 27 de la LNE) y que la celebración de contratos “eventuales” está contemplada como excepción para supuestos que determina la propia normativa legal: necesidades extraordinarias y/o transitorias de la empresa usuaria (conf. arts. 29 último párrafo, 29 bis y 99 de la LCT; arts. 77/80 ley de empleo y decreto 1694/06). Dicha modalidad de contratación es una excepción al principio general de “indeterminación” del plazo y sólo puede considerarse válida en aquellos supuestos en que los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia surjan fehacientemente acreditados, lo que no surge de la causa. Es más, el actor no fue inscripto en la sección especial establecida por el art. 13 del decreto 1.694/06 por la codemandada Molinos Río de la Plata S.A y se encuentra incumplida la exigencia del art. 72 inc. a) de la ley 24.013 en cuanto a la obligación de consignar con precisión y claridad

a través de un contrato escrito la causa que justifica la contratación para atender exigencias extraordinarias del mercado (el aludido contrato no surge adjuntado por las demandadas; art. 377 ant. cit.) cuando en tales contratos la forma es sustancial. Si no se demostró en autos la celebración por escrito, ello permite considerar que el contrato ha sido por tiempo indeterminado, sin que pueda beneficiarse la demandada con la producción de prueba que intente acreditar la eventualidad de las tareas al no respetarse la forma en la contratación.

CNAT Sala X Expte N° 39.828/09 Sent. Def. N° 20.988 del 30/4/2013 "Blanc, Gastón César c/Adecco Argentina SA y otro s/despido" (Stortini – Corach).

Empresas de servicios eventuales. Carácter eventual de la contratación.

No basta que la empresa de servicios eventuales lleve sus libros en legal forma y registre el contrato celebrado, porque el carácter eventual de la contratación debe emerger de circunstancias objetivas, que no se derivan de la sola intermediación

CNAT Sala I Expte N° 11.435/2011 Sent. Def. N° 90.196 del 22/9/2014 "Barrera, Analía Beatriz c/Direct TV SA y otro s/despido" (Vázquez – Vilela)

2.- Trabajadores contratados para desempeñarse en otras empresas.

a) Cooperativas de trabajo.

Interposición y mediación. Cooperativa. Art. 29 LCT.

Las cooperativas no pueden actuar como las empresas de servicios eventuales, es decir, como colocadoras de personal en terceros establecimientos, pues esta es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y privar de la tutela respectiva al personal bajo el pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa donde presta servicios.

CNAT Sala VII Expte N° 1.133/04 Sent. Def. N° 44.059 del 30/12/2011 "Yance, Ramón Víctor Hugo c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y otro s/despido". (Rodríguez Brunengo – Fontana)

Interposición y mediación. Fraude laboral. Cooperativa de transporte interpuesta con EDESUR. Art. 29 LCT.

La cooperativa codemandada se ha comportado como una persona interpuesta en fraude a la ley laboral, en los términos previstos por el artículo 29 de la LCT, en lo que ha colocado al actor como empleado directo de quien utilizó su prestación, en el caso EDESUR S.A., resultando en consecuencia la cooperativa codemandada responsable solidaria.

CNAT Sala VI Expte N° 32.711/2010 Sent. Def. N° 64.307 del 18/09/2012 "Gómez, Ernesto Juan c/ Empresa Distribuidora Sur SA Edesur SA y otro s/despido". (Craig – Fernández Madrid)

Interposición y mediación. Fraude laboral. Interposición fraudulenta de la cooperativa. Art. 14 y 29 LCT.

La demandada se valió de la mano de obra de personal ajeno para satisfacer necesidades propias y permanentes para el cumplimiento de su objeto social, aunque formalmente aparentaba una figurada contratación e intervención de una empresa prestataria de servicios. Con dicha mecánica, las accionadas vulneraron el esquema legal laboral de contratación del trabajador en forma permanente y por tiempo indeterminado, circunstancia que permite involucrarlas, conjuntamente, en los términos de los arts. 14 y 29 de la LCT. En el caso, se advierte que la cooperativa solo actuó como una mera intermediaria de mano de obra para prestar servicios en otro establecimiento lo que constituye el caso más común de fraude.

CNAT Sala VII Expte N° 23.412/03 Sent. Def. N° 45.234 del 24/04/2013 "Villaroel, Oscar Antonio c/ Empresa Ferrocarril Gral. Belgrano SA y otro s/cobro de salarios". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Interposición y mediación. Fraude laboral. Art. 29 LCT. Trabajador inscripto como socio cooperativo. Existencia de vínculo laboral con Edesur. Codemandada intermediaria entre el actor y la demandada. Art. 14 LCT.

El simple cumplimiento de los recaudos formales tales como la debida inscripción de la cooperativa ante los órganos correspondientes, registros conforme a derecho, percepción de ingresos en concepto de "anticipo de retorno", o realización periódica de asambleas; no resulta suficiente para descartar la posibilidad de que la verdadera naturaleza del vínculo haya sido laboral, en aquellos casos –como el presente- en los que el trabajador no ha tenido efectiva injerencia en la formación de la voluntad social mediante su participación en las asambleas convocadas a tal fin, característica esencial del vínculo cooperativo. Sumado a ello el hecho de que el actor desarrolló tareas de chofer a favor de Edesur, transportando personas y material de la empresa, cumpliendo un horario determinado, recibiendo órdenes de personal jerárquico con control de sus tareas, mediante la percepción de una suma de

dinero mensual, lleva a la conclusión de que rodeó el vínculo en cuestión justifica el encuadramiento de dicha relación en el primer párrafo del art. 29 LCT.

CNAT Sala VI Expte. N° 47.612/09 Sent. Def. N° 65.631 del 30/08/2013 “Rasquela, Ariel Omar c/Empresa Distribuidora Sur SA Edesur y otro s/despido”. (Fernández Madrid-Raffaghelli)

b) Entre empresas.

Interposición y mediación. Profesionales que realizaban soporte informático para la usuaria. Fraude.

En el caso, la actora prestaba tareas para Gas Natural Ban SA realizando el soporte informático para el sistema de lectura, facturación y cobranza de los clientes industriales de la empresa usuaria, recibiendo órdenes de ésta, aunque fue contratada por la intermediaria, quien también le abonaba su salario. Como tales tareas son necesarias para el cumplimiento del objeto de la empresa de gas, cabe concluir que su contratación respondió a exigencias ordinarias y permanentes de ésta quien utilizando la mano de obra suministrada por la intermediaria configuró un verdadero fraude laboral en perjuicio de la actora. Se trata de un típico caso de intermediación en el que el art. 29 LCT señala claramente que dichos trabajadores serán considerados empleados directos de quien utilizó sus servicios.

CNAT Sala VII Expte N° 8855/04 Sent. Def. N° 40.078 del 30/4/2007 “Lionetti, María c/ Adus Ingeniería en Sistemas SA y otros s/ despido” (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT.

La empresa usuaria debe ser considerada empleadora directa por cuanto fue quien utilizó la mano de obra de los trabajadores, quienes –solo en apariencia dependiente de terceros– aportaron su fuerza de trabajo y la beneficiaron con su prestación en forma constante y permanente (Art. 29 LCT).

CNAT Sala VII Expte N° 20.412/05 Sent. Def. N° 43.267 del 09/02/2011 “Espejo, Emiliano Manuel y otro c/ Kraft Foods Argentina S.A y otros s/despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

Interposición y mediación. Fraude laboral. Contrato de servicios profesionales. Art. 29 LCT.

La interposición del PNUD (Programa de Desarrollo de Naciones Unidas) para contratar trabajadores, como la actora, que desempeñaban labores típicas de la SRT (Superintendencia de Riesgos del Trabajo), en oficinas de ésta, al mando de empleados de su planta permanente y en el mismo horario que los agentes de la demandada, no ha sido más que una ficción en los términos del art. 29 LCT. Por lo tanto, la SRT ha sido la verdadera y única empleadora de la actora durante la relación laboral.

CNAT Sala IV Expte N° 330.767/08 Sent. Def. N° 95.149 del 28/02/2011 “Bertazzoli, María Gabriela c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/despido” (Guisado – Marino).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT.

Si en virtud de un contrato con una empresa de contratación de personal, el actor prestó servicios para otra empresa y lo hizo incorporado a su estructura organizativa, no probándose que ese desempeño obedeciera a una necesidad eventual de dicha firma, es aplicable la regla del artículo 29, primer párrafo de la LCT, por lo que cabe considerar a la empresa contratante como empleadora del actor, en el marco de un típico contrato de trabajo por tiempo indeterminado (arts. 14 y 99 LCT). Para el derecho del trabajo, así como para el derecho fiscal, lo que interesa es la realidad, y esta fue que la empresa contratante se benefició con la prestación tanto de la empresa contratista, cuanto del trabajador, razón por la cual funcionó en relación con este último como el empleador, en los términos del artículo 26 de la LCT.

CNAT Sala III Expte. N° 7.726/08 Sent. Def. N° 92.488 del 28/03/2011 “Scarafia, Julio Ricardo c/IBM Argentina SA y otro s/despido”. (Cañal - Catardo)

Interposición y mediación. Fraude laboral. Interposición fraudulenta. Falta de registración. Art. 29 LCT.

El art. 29 LCT fue sancionado con la clara finalidad de evitar la interposición de personas fraudulentas de personas físicas o jurídicas, generalmente insolventes. Se trata de “pseudoempleadores” que se interponen entre el auténtico empleador, que dirige el trabajo y se beneficia de él para evitar la responsabilidad interpuesta por la ley laboral. En el caso, el fraude se patentiza con la aplicación al trabajador de un convenio diferente al vigente en el ámbito de Disco SA, el cual resultaba más beneficioso. En consecuencia, el despido indirecto en que se colocó el actor, por falta de registración de quien fue su verdadero empleador (Disco SA), fue ajustado a derecho y corresponde acoger las partidas indemnizatorias reclamadas en la demanda.

CNAT Sala VIII Expte N° 11.456/08 Sent. Def. N° 38.408 del 30/08/2011 “Galeano, Víctor Miguel c/ Disco S.A y otros s/despido”. (Catardo – Pesino).

Interposición y mediación. Lanzamiento de un producto del propio giro comercial. Inexistencia de una relación eventual. Relación encuadrable en lo dispuesto por el art. 29 párrafo 1 y 2.

Si la actora fue contratada por una empresa prestadora de mano de obra y se desempeñó para un laboratorio, más allá de que este haya referido que se trataba de labores de carácter eventual, lo cierto es que el lanzamiento de un producto que responde a la actividad de la empresa no convierte en eventual la relación, sino que por el contrario, se corresponde con la propia actividad. Por ser de su propio giro comercial, lejos de ser algo extraordinario y transitorio resulta propio de la actividad normal y específica. Por ende, resulta aplicable a la vinculación lo dispuesto por el art. 29 LCT (párrafo 1° y 2°), que establece una relación permanente y continua con quien utiliza la prestación, esto es, la empresa usuaria que, en definitiva, resulta ser la verdadera empleadora. Así pues, la usuaria (laboratorio) no responde solidariamente sino como principal.

CNAT Sala IX Expte. N° 47.386/09 Sent. Def. N° 17.427 del 31/10/2011 “Schimank, Mariela Alejandra c/Laboratorio Cuenca SA y otro s/despido”. (Pompa - Balestrini).

Interposición y mediación. Casos particulares. Tareas de “cadete” en un laboratorio. Interposición fraudulenta. Art 29 LCT.

Le asiste razón a la parte actora en cuanto consideró acreditada la relación laboral invocada respecto de la codemandada Boehringer Ingelheim S.A., por lo que su responsabilidad como titular del contrato deviene indiscutible, careciendo de total relevancia que otras firmas hubieran asumido en las formas o en aspectos meramente instrumentales (como ser el suministro de ropa de trabajo) la titularidad de la relación porque, en definitiva, no se trató de una tercerización real de actividades, sino de la interposición fraudulenta de personas en la contratación.

CNAT Sala II Expte N° 3.704/2010 Sent. Def. N° 100.245 del 13/03/2012 “Teves, Iván Alberto c/Boehringer Ingelheim S.A. y otro s/despido”. (González - Pirolo)

Interposición y mediación. Casos particulares. Metrogas. Técnico reparador de medidores. Interposiciones de empresas. Art. 29 LCT.

El actor realizaba tareas propias de Metrogas comprendidas en el convenio colectivo aplicable a las industrias del gas, las que en nada se corresponden con las tareas de zanjeo y excavación de pozos como sostuvo la codemandada Em Ar Gas. Dichas tareas estaban destinadas a clientes de Metrogas, que esta última entidad les proveía de materiales para ese fin, como los medidores de gas. También les proveía las órdenes de servicios en las que se consignaba el logo de Metrogas, documentación necesaria para acreditar la identidad ante el cliente y eran auditadas por personal de Metrogas y la remuneración era abonada por la codemandada. Desde tal perspectiva, resultando Metrogas S.A. la empleadora principal de los actores (art 29 LCT), se tornan viables los reclamos indemnizatorios pretendidos, aun en lo relativo a la circunstancia de encuadrar el vínculo bajo el régimen de la LCT y las convenciones colectivas aplicables a la actividad de la empleadora principal (CCT 544/03 E).

CNAT Sala VI Expte N° 37.011/2010 Sent. Def. N° 63.793 del 27/03/2012 “Riedel, Mario Omar c/ Metrogas S.A. y otro s/despido”. (Fernández Madrid – Craig).

Interposición y mediación. Venta de productos bancarios. Art. 29 LCT.

Las tareas de la demandante consistían en la venta de productos bancarios y más allá de que dicha labor precisamente no puede considerarse ajena a aquel, cabe convenir que también arriba sin cuestionamiento que las tareas fueron desarrolladas por la actora durante casi ocho años en las oficinas propias del banco codemandado y bajo las órdenes directas de un empleado del mismo (art 116 LO). Dichas circunstancias conllevan a considerar configurado el supuesto contemplado por el art. 29 LCT (primer párrafo) por cuanto la propia norma por imperio ilegal dispone que los trabajadores que hayan sido contratados por un tercero con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.

CNAT Sala X Expte N° 39.214/09 Sent. Def. N° 19.602 del 27/03/2012 “Amor, Eliana Florencia c/ Banco Patagonia S.A. y otros s/ Despido”. (Stortini – Brandolino – Corach).

Interposición y mediación. Fraude laboral por interposición de distintas personas jurídicas. Art. 29 LCT. Telefónica S.A. Tareas de instalación de líneas telefónicas.

Telefónica no sólo incumplió con el marco convencional que ella misma suscribió (el CCT N°547/03 “E” es un acuerdo empresario celebrado con FOETRA), ya que por su libre voluntad acotó los supuestos de contratación de terceros ante “necesidades circunstanciales del servicio”, generadas por una excesiva acumulación de tareas de mantenimiento, sino que además se valió de una contratista que, aun cuando regularmente constituida, no hay una sola prueba que demuestre su solvencia patrimonial y estructura organizativa. En este contexto, si Telefónica cuenta con su propio personal para realizar las tareas de instalación de líneas telefónicas a través de sus “Grupos Operativos” y decide que este segmento de su producción sea efectuado por empresas contratadas, que le

proveen personal que rota indiscriminadamente entre ellas, sustrayéndolos del convenio de aplicación y evitando, a través de esta metodología, el cómputo de la antigüedad adquirida a todos los efectos legales, es evidente que se trata de un fraude por interposición de distintas personas jurídicas que conlleva a reputar a Telefónica como real empleadora por aplicación del art. 29 de la LCT.

CNAT Sala VIII Expte N° 14.491/08 Sent. Def. N° 38.844 del 24/05/2012 "Roldan, Jorge Omar y otro c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/despido". (Pesino – Catardo).

Interposición y mediación. Fraude en la contratación. Arts. 14 y 29 LCT.

Si el actor efectuó tareas de empaque en forma directa y a favor de Jumbo Retail Argentina S.A., aunque registrado por Servicios Buenos Aires S.A. - quien en apariencia no tenía injerencia en el desenvolvimiento de la relación – y cumplió su labor siempre inserto en la organización empresaria de la primera con el fin de cumplir su objeto social, aquella prestación mediante la interposición de Servicios Buenos Aires S.A., constituyó un fraude a la ley tendiente a ocultar su calidad de real y único empleador desde el ingreso hasta el distracto (conf. art. 14 y 29 de la LCT).

CNAT Sala VI Expte N° 4.792/2010 Sent. Def. N° 64.212 del 16/8/2012 "Córdoba, Rubén Omar c/Jumbo Retail Argentina SA y otro s/ despido" (Raffaghelli – Craig)

Interposición y mediación. Fraude en la contratación.

Si en el caso se encuentra acreditado que el actor prestó servicios para Aceitera General Deheza S.A. y que su labor como repartidor de mercadería se desarrolló con sujeción a las facultades de organización y dirección de esa sociedad que, por tanto, era beneficiaria directa de tal prestación, esta situación corrobora la presunción *iure et de iure* del primer párrafo del art. 29 LCT en el sentido de que cabe concluir que Bayton fue un tercero interpuesto entre el accionante y quien utilizó su labor personal, Aceitera G. Deheza.

CNAT Sala II Expte N° 31.618/09 Sent. Def. N° 101.382 del 27/12/2012 "Pedroza, Gabriel c/Bayton SESA y otro s/despido" (Maza - González)

Interposición y mediación. Innegable intermediación entre las partes. Operatividad art. 29 LCT.

Aun teniendo en cuenta que la codemandada Servicios Globales de Comercialización S.A. no es una empresa de servicios eventuales, dicha circunstancia no obsta – en este caso concreto al menos - a concluir en la operatividad de la disposición legal prevista en el art. 29 de la LCT, desde que, tal como ha quedado demostrado, el actor fue contratado por ésta última para ser derivado a prestar servicios a favor de la coaccionada Banco Privado de Inversiones S.A., lo que determina la innegable intermediación que se ha establecido entre el actor, la empresa formalmente empleadora y la empresa usuaria de los servicios del demandante.

CNAT Sala IX Expte N° 10.644/09 Sent. Def. N° 18.782 del 09/08/2013 "Stanley, Juan Ignacio c/ Banco Privado de Inversiones SA y otro s/ Despido". (Balestrini - Pompa)

Interposición y mediación. Fraude laboral. Art. 29 LCT.

El art. 29 de la LCT dispone que "los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación", y tiene la finalidad de prevenir el fraude consistente en la interposición entre el empleador y el trabajador de un sujeto que formalmente contrata a este último. Ello pues, resulta evidente la presencia de una forma particular de fraude dado que las empresas son interpuestas por el empleador directo con el fin evadir sus obligaciones laborales, con el consecuente perjuicio para el trabajador y la realidad es que el obligado a registrar el vínculo laboral, pagar la remuneración, hacer los aportes correspondientes, entre otros, es el empleador directo, real y único de la relación; o sea, el que recibe los servicios del trabajador a su cargo y no un tercero intermediario que deviene irrelevante al no ser su verdadera empleadora.

CNAT Sala VI Expte N° 18.477/2011 Sent. Def. N° 65.711 del 16/10/2013 "Ruiz, Pablo Gerardo c/ Sistemas Temporarios SA y otro s/despido". (Raffaghelli - Craig)

Interposición y mediación. Fraude laboral. Actuación de empresas intermediarias. Art. 29 LCT. "Operario de limpieza general" en una tabacalera. Contratación irregular.

El actor se desempeñó en todo momento en el establecimiento de la codemandada Massalin Particulares desde su ingreso, habiendo sido contratado en fraude a la ley laboral por sucesivas empresas que actuaron como meras intermediarias de quien fue su real empleadora, por lo que la situación debió ser encuadrada en las previsiones del art. 29 LCT resultando responsables de la condena las demandadas por haber sido partícipes de la irregular contratación. En tales condiciones, acreditado que el actor cumplió tareas propias de la actividad tabacalera se debe considerar de aplicación al caso lo dispuesto en el CCT 565/09 y sus precedentes, propio de dicha actividad el cual prevé en sus sucesivas renovaciones la categoría de "operario de limpieza general" en la cual debió ser encuadrado el actor.

CNAT Sala VI Expte N° 34.447/2010 Sent. Def. N° 65.735 del 23/10/2013 "Ocampos, Walter Alejandro c/ Massalin Particulares SA y otros s/ Despido". (Raffaghelli - Craig)

Interposición y mediación. Venta de productos bancarios. Art. 29 LCT. Real empleadora.

Si las tareas de la demandante consistían en la venta de productos bancarios y, más allá de que dicha labor no puede considerarse ajena al giro normal y específico de la entidad bancaria, lo cierto es que las tareas fueron desarrolladas por la actora durante más de tres años en las oficinas propias del Banco codemandado y bajo las órdenes directas de un empleado del mismo. Estas circunstancias conllevan sin más a considerar configurado en el caso el supuesto contemplado en el art. 29 LCT (primer párrafo) por cuanto la propia norma por imperio legal impone que los trabajadores que hayan sido contratados por un tercero con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.

CNAT Sala X Expte N° CNT 24795/2012/CA1 Sentencia del 26/11/2014 "Fernández, Lilita Haydée c/Banco Itaú Argentina SA y otro s/despido" (Corach – Stortini)

3.- Solidaridad.

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Si bien el trabajador fue contratado *ab initio* por Teleservicios y Marketing S.A., esta última sólo lo hizo a los efectos de proveerlo a la empresa Gas Natural S.A. a fin de que aquél cumpla con tareas propias de la incumbencia de esta última –recibía reclamos y trámites de los clientes de “gas” bajo su órbita de dirección, organización y supervisión; facultades propias de un empleador (artículos 64, 65 y 66 LCT); Teleservicios y Marketing S.A. sólo registró la relación laboral y pagó el salario del actor pero sin percibir contraprestación alguna y, en este contexto, en atención a que el contrato de trabajo es un “contrato realidad”, no es posible admitir, salvo en el terreno de lo hipotético, que el trabajador sea contratado por una empresa -Teleservicios y Marketing S.A.- ésta decida registrarlo en sus libros laborales, asuma el compromiso económico de abonarle mensualmente su salario, se comprometa en el terreno fiscal e impositivo, asuma las cargas de la seguridad social, y no reciba a cambio contraprestación alguna del trabajador. Que esta empresa, sólo lo haga al sólo efecto de que el trabajador se desempeñe en el establecimiento de otra, cumpliendo tareas propias de esta última, bajo la supervisión, dirección y contralor de ella, y perdiendo todo contacto con la primera salvo para cobrar y retirar los recibos a fin de mes (artículos 14, 21, 22, 23 y concordantes de la LCT). En ese marco corresponde concluir que la empresa usuaria Gas Natural Ban S.A. fue empleadora directa del actor y Teleservicios y Marketing S.A. actuó como empresa intermediaria, y que ambas deben responder solidariamente conforme a lo previsto en el art. 29 1er. párr. de la LCT.

CNAT Sala I Expte N° 3.503/08 Sent. Def. N° 86.053 del 18/8/2010 "Dios, Leandro Oscar c/Teleservicios y Marketing S.A. y otro s/despido" (Vázquez – Vilela). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 33.553/08 Sent. Def. N° 87.661 del 27/4/2012 "Yamel, Griselda Judit c/Teleservicios y Marketing SA y otro s/despido" (Pasten de Ishihara – Vilela)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Si Edesur S.A. fue quien se vinculó en forma permanente con la actora, resulta irrelevante la apariencia de la vinculación del actor con los distintos sujetos que figuraron como titulares, pues la relación laboral debe analizarse en un todo: por ello, la aparente “formalidad” en que prestó servicios para las firmas intermediarias, no consigue desvirtuar la consecuencia jurídica que surge de dicha norma, es decir, que la empresa usuaria debe ser considerada empleadora directa por cuanto fue quien utilizó la mano de obra del trabajador, quien –aunque formalmente dependiente de terceros- aportó su fuerza de trabajo y la benefició con su prestación en forma constante y permanente (art. 29 cit. y 386 del Código Procesal). Por ende, Edesur S.A. resultó ser empleadora directa del actor y “Pebble S.A.” fue una simple interposición fraudulenta, lo que determina la solidaridad de ambas. Todo ello sin perjuicio de las contrataciones que pudieran existir entre las demandadas, las que resultan inoponibles al actor, teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad (art. 699 y sgtes. CC y art. 14 LCT).

CNAT Sala VII Expte N° 2900/08 Sent. Def. N° 42.920 del 30/9/2010 "Menichino, Andrea Karina c/Empresa Distribuidora Sur SA y otro s/despido" (Ferreirós – Corach)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Cabe sostener que el actor, empleado de una empresa prestataria de servicios de gestión de marketing, cumplía funciones inherentes al giro comercial del Banco Hipotecario S.A., las que consistían en establecer la comunicación con clientes morosos para ofrecerles refinanciamientos y gestionar la cobranza de las deudas, en el edificio perteneciente a la entidad bancaria, bajo la supervisión de personal del banco, quien además fue el encargado de perfeccionar la contratación del actor aunque los salarios le eran abonados a través de Actionline de Argentina S.A.. Cabe concluir que ésta actuó en calidad de intermediaria en la

contratación, puesto que el actor trabajó en forma continuada para Banco Hipotecario S.A., quien se benefició con sus servicios, por lo que debe ser considerado empleado de éste, y ambas resultan solidariamente responsables en la condena (arts. 14 y 29 LCT), sin perjuicio de las acciones que pudieren ejercer.

CNAT Sala I Expte. N° 17.473/08 Sent. Def. N° 86.299 del 26/11/2010 "Gómez, Alfredo Sergio c/Banco Hipotecario SA y otro s/despido". (Vilela - Vázquez).

Interposición y mediación. Gas Natural Ban. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Si la actora fue contratada por Teleservicios y Marketing S.A. y destinada a prestar tareas de atención al cliente para la codemandada Gas Natural Ban S.A. a través de "Fonogas", el servicio telefónico brindado por esta última empresa a sus clientes y la testimonial brindada corrobora las circunstancias de su contratación como el carácter de verdadero empleador de Gas Natural Ban, resulta evidente que esta última es solidariamente responsable en los términos del art. 29 LCT por las indemnizaciones laborales de la trabajadora, aun cuando ella se encontraba registrada como dependiente de la otra codemandada, toda vez que se acreditó que prestaba tareas en un establecimiento de su dependencia, con elementos de su propiedad, y recibía instrucciones de aquélla. Máxime cuando era la única beneficiaria de la prestación laboral, lo que marca su condición de empleadora directa.

CNAT Sala X Expte N° 17.295/08 Sent. Def. N° 18.267 del 14/3/2011 "Chebuk, María Gabriela c/Teleservicios y Marketing SA y otro s/despido" (Stortini – Corach – Brandolino)

Interposición y mediación. Solidaridad. Empresa de servicios eventuales. Responsabilidad solidaria. Tareas de repositor en una cervecería. Art. 29 LCT. Art. 26 LCT.

El trabajador cumplió tareas propias y permanentes del giro empresarial de Cervecería Quilmes, en forma única e ininterrumpida, bajo las directivas de su personal; de modo que resultó ser su empleadora directa. En consecuencia, tanto la cervecería como la empresa de servicios eventuales, resultan solidariamente responsables conforme el art. 29 LCT. Este modo de contratación revela que cuando el empleador lo desee abarca el todo, obtiene sus beneficios y se responsabiliza por él, y cuando no, terceriza, lucra, pero no asume responsabilidades. Es que, para el derecho del trabajo lo que interesa es la realidad, y ésta fue que Cervecería Quilmes se benefició con la prestación tanto de Cleverman SRL, cuanto del trabajador, razón por la cual funcionó en relación con este último como el empleador, en los términos del art. 26 LCT.

CNAT Sala III Expte N° 20.044/08 Sent. Def. N° 92.628 del 08/07/2011 "Ibáñez, José Daniel c/ Cleverman SRL y otros s/ Despido". (Cañal – Catardo).

Interposición y mediación. Empresa de servicios eventuales. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Si Actionline de Argentina S.A. informó que la actora fue contratada con la finalidad de ser destinada a prestar servicios como "telemarketer" en la empresa Caja de Ahorro y Seguro S.A, aun cuando a los fines de eludir su responsabilidad esta última sostiene que no tiene como actividad principal la "atención telefónica", ello no obsta a su responsabilidad solidaria con base en lo normado en el art. 29 LCT, puesto que no se trata de la cesión de una actividad propia del establecimiento, sino de la subcontratación de un servicio a una empresa que destina personal a tal efecto.

CNAT Sala IX Expte. N° 17651/08 Sent. Def. N° 17.202 del 18/08/2011 "Elefoso, Carolina c/Caja de Ahorro y Seguro SA y otro s/despido". (Balestrini - Pompa).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Si bien el codemandado Banco Privado de Inversiones S.A., sostiene haber tercerizado en una empresa los servicios de promoción y comercialización de productos, la actora, quien prestaba servicios de venta de tarjetas de crédito del demandado, se hallaba integrada al Banco Privado de Inversiones SA como elemento significativo dentro de la cadena de medios destinado a una función propia del giro empresarial del demandado, por lo que dicho banco ocupa la posición de empleador, más allá de la apariencia formal que se le pretenda atribuir a los sujetos mediante un contrato suscripto entre los demandados. Por ello resulta aplicable a ambos codemandados el art. 29 LCT imponiendo la responsabilidad por el despido en forma solidaria. (Del voto del Dr. Catardo).

CNAT Sala VIII Expte. N° 5.809/09 Sent. Def. N° 38.424 del 07/09/2011 "Narambuena, Fernanda Elizabeth c/Banco Privado de Inversiones SA y otro s/despido". (Catardo - Pesino).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

En el caso la actora fue contratada a través de una empresa de servicios eventuales para prestar servicios de venta de tarjetas de crédito del codemandado Banco Privado de Inversiones S.A. Resulta aplicable al caso la solidaridad del art. 29 LCT, puesto que la excepción del último párrafo de dicho artículo, en tanto establece que la relación de dependencia lo es exclusivamente con la empresa de servicios eventuales, se condiciona a que los servicios para los cuales es contratado el trabajador sean de carácter eventual, correspondiendo a quien alegue esta circunstancia la demostración de la transitoriedad de

la prestación (art. 99 LCT). Dado que no fue acreditado que el banco demandado pasó por un período de demanda excesiva de trabajo durante el lapso en que la actora trabajó a través de la empresa de servicios eventuales en su establecimiento, no existían causas para acudir a una empresa de servicios eventuales para la contratación. (Del voto del Dr. Pesino).

CNAT Sala VIII Expte. N° 5.809/09 Sent. Def. N° 38.424 del 07/09/2011 "Narambuena, Fernanda Elizabeth c/Banco Privado de Inversiones SA y otro s/despido". (Catardo - Pesino).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Si las tareas de la actora consistían en la atención de llamados y el seguimiento de reclamos efectuados por los clientes de Gas Natural Ban S.A. en el domicilio de dicha empresa, para lo cual recibía instrucciones de su personal y el suministro de vestimenta que tenía el logo de la empresa indicada supra, resulta evidente que se configuró un supuesto de interposición y mediación en razón de que la trabajadora fue contratada por terceros con vista a proporcionarlos a la empresa Gas Natural Ban S.A. para la cual prestó servicios ininterrumpidamente; por ello, por aplicación de lo dispuesto en el art.29 LCT, se impone confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto establece la responsabilidad solidaria de ambas codemandadas.

CNAT Sala VI Expte N° 12.036/08 Sent. Def. N° 63.249 del 14/9/2011 "Silva, Mariana Paola c/Teleservicios y Marketing SA y otro s/despido" (Craig – Fernández Madrid)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Puesto que del documento denominado Propuesta Comercial la empresa Sur Contact Center S.A. se compromete a prestar a Telefónica de Argentina S.A. los servicios de call center y telemarketing, con fundamento expreso en el art. 29 LCT, cabe colegir que la titular de la relación laboral habida con el actor fue Telefónica de Argentina S.A., por ser quien tenía a cargo la organización de los medios personales e inmateriales, y quien se apropiaba del valor uso y se beneficiaba con la prestación de servicios del accionante (cfr. arts. 5 y 26 LCT). La ilegítima intermediación de la codemandada Sur Contact Center S.A., torna solidariamente responsable a ambas codemandadas de las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social (cfr. art. 29 LCT), y por lo tanto, solidariamente responsables por la condena.

CNAT Sala IX Expte. N° 28.131/09 Sent. Def. N° 17.331 del 30/09/2011 "Montero, Mariano Nicolás c/Telefónica de Argentina SA y otro s/despido". (Pompa - Balestrini).

Interposición y mediación. Solidaridad. Acción de repetición. Codeudor solidario que abonó la deuda.

Por haber sido verificada, en el caso, la interposición fraudulenta típica de los artículos 14 y 29 de la LCT, la cuestión queda encuadrada en los supuestos de excepción de los arts. 1081 y 1082 del Código Civil quedando impedida al codeudor solidario que abonó la deuda la acción de regreso contra los otros deudores.

CNAT Sala III Expte N° 26.096/08 Sent. Def. N° 92.874 del 30/11/2011 "Bayton S.A. c/ Molino Osiris I.C.S.A. y otro s/Repetición". (Cañal – Catardo).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Mientras la empresa de servicios eventuales y la usuaria cumplan su cometido en los términos de la ley, ninguna responsabilidad puede haber a la última, pues ambos sujetos de derecho están actuando conforme a una norma jurídica que las habilita para llevar a cabo el negocio expuesto. Sin embargo, si no se cumpliera algunos de los requisitos legales, como por ejemplo que las tareas no fueran eventuales, entonces cae todo el andamiaje y se produce un verdadero fraude a la ley, porque se ha utilizado el art. 29 LCT, como norma de cobertura a los efectos de violar el orden público laboral. Existe, entonces, un vicio en la causa fin del negocio jurídico (el contrato de trabajo) y la normativa pretendida pasa a ser automáticamente reemplazada por la que corresponde en su conjunto. De tal manera, la usuaria deja de ser tal y pasa a ser empleadora. La empresa de servicios eventuales la acompaña en la solidaridad que, en este caso, el legislador le ha impuesto con fuente legal como sanción.

CNAT Sala I Expte. N° 34.003/09 Sent. Def. N° 87.300 del 21/12/2011 "Chaneton, Juan Alberto c/Ciudad Cultural SA y otros s/despido". (Pasten de Ishihara - Vázquez)

Interposición y mediación. Primacía de la realidad. Art. 29 LCT. Solidaridad.

El principio de primacía de la realidad hace prevalecer, en caso de discordancia, lo fáctico, es decir, lo que realmente ocurre sobre lo establecido en documentos o que ha sido asentado de alguna manera. En este sentido, dicho principio campea básicamente en los derechos fiscal, penal y laboral. En los dos últimos se argumenta que las partes vinculadas no se encuentran en un pie de igualdad. Desde la perspectiva de la relación laboral ese vínculo contractual supone una desigualdad inicial *a priori* que solo ficcionalmente equilibra el legislador. De allí que un hijo dilecto del principio de la realidad sea la irrenunciabilidad, el

in dubio pro operario, etc. Por consiguiente, dicho principio debe ser rector dentro y fuera del proceso judicial.

CNAT Sala III Expte N° 23.046/2010 Sent. Def. N° 93.062 del 19/04/2012 “Ponce, Carolina Noemí c/ IBM Argentina S.A. y otro s/ Despido”. (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

Interposición y mediación. Solidaridad. Vigilancia. Hotel que contrata vigiladores de una cooperativa de trabajo. Arts. 30 y 29 LCT.

Resulta de aplicación el art. 30 LCT en lo referente a la responsabilidad en caso de despido frente al personal subcontratado, ante el caso de un hotel que contrató personal de vigilancia a una cooperativa y lo incorporó dentro de la estructura de seguridad con que ya contaba. La reforma, en un avance inconstitucional, viola la lógica de la LCT permitiendo al empleador que se desentienda de aquellos aspectos de su actividad que puedan ser atendidos por terceras empresas, pero sin preocuparse por la suerte del trabajador. Asimismo la colocación de un asociado de una cooperativa de trabajo en una organización empresaria (hotel, en el caso), para el cumplimiento de los fines propios de ésta, realizando los mismos servicios que presta el personal dependiente de la usuaria en cuanto a la vigilancia del establecimiento, también torna aplicable lo normado por el art. 29 LCT, por lo que no sólo el trabajador será considerado empleado directo de quien utilice su prestación, sino que también será procedente la responsabilidad solidaria de los que han intervenido en la interposición fraudulenta (en el caso la cooperativa de trabajo).

CNAT Sala III Expte. N° 2.409/09 Sent. Def. N° 93.187 del 16/08/2012 “Báez, Eduardo Maximiliano c/Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda. y otro s/despido”. (Cañal - Pesino-Rodríguez Brunengo)

Interposición y mediación. Trabajo eventual. Abuso de la figura. Interposición fraudulenta. Art. 29 LCT.

Desde hace varios años se abusa de la contratación de personal proporcionado por las agencias de servicios eventuales, para realizar trabajos que realmente no revisten la calidad de tales. Los perjudicados son los trabajadores eventuales, que en su mayoría se anotan del fraude una vez que fueron despedidos. El Decreto 1694/06 permite este tipo de contrato, si se cumplen ciertos requisitos de habilitación y un plazo máximo para brindar tareas, que no pueden exceder los seis meses durante un año, o bien un año en un período de tres años. El art. 136 de la LCT complementa la responsabilidad solidaria impuesta por los arts. 29 y 30, al empresario principal y sus contratistas o subcontratistas. De esta manera se refuerza la protección del salario del trabajador cuando el empleador directo sea un contratista o intermediario que preste servicios o ejecute obras para un empleador principal.

CNAT Sala III Expte. N° 37.806/2010 Sent. Def. N° 93.238 del 31/08/2012 “García, Roxana c/AMX Argentina y otro s/despido”. (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo).

Interposición y mediación. Art. 29 y 29 bis LCT. Solidaridad.

Cuando se trata de una agencia autorizada a suministrar mano de obra a terceros, y no se prueba la eventualidad de los servicios, no cabe considerar a la intermediaria como “empleadora” sino como simple responsable solidaria por haber intermediado en forma fraudulenta. Si no está probada la eventualidad de los servicios, resulta indiscutible que la usuaria asumió el carácter de empleadora directa de éstos y que, por lo tanto, resulta responsable como tal por las obligaciones derivadas del vínculo. (Criterio mayoritario de la Sala, al cual adhiere por razones de economía procesal el Dr. Pirolo).

CNAT Sala II Expte N° 19.771/08 Sent. Def. N° 101.323 del 20/12/2012 “Ibáñez, Mario Gerardo c/Pullmen Servicios Empresarios SA y otro s/despido” (Pirolo – Maza); En el mismo sentido, Sala II Expte. N° 12.197/2012 Sent. Def. N° 103.134 del 14/05/2014 “Pintos, Patricia Alejandra c/IBM Argentina SA y otro s/despido”. (Pirolo - Maza).

Interposición y mediación. Arts. 29 y 29 bis LCT. Sujeto “empleador” pluripersonal.

El texto del art. 29 y el art. 29 bis LCT (modif. por la ley 24.013), no autorizan en ningún caso a considerar a la usuaria de servicios prestados por trabajadores contratados por intermedio de terceros liberada de la responsabilidad que compete a un empleador (ni siquiera cuando se trate de servicios eventuales y la intermediaria hubiera sido una agencia autorizada), por lo que la usuaria se encuentra comprendida en la directiva general que emana de esas normas según la cual debe ser considerada como “empleadora” directa de los servicios del trabajador. La usuaria directa y la agencia intermediaria deben ser consideradas como integrantes de un sujeto “empleador” pluripersonal (art. 26 LCT). (Criterio en minoría del Dr. Pirolo, aunque, por razones de economía procesal, adhiere al criterio mayoritario del Dr. Maza y de la Dra. González).

CNAT Sala II Expte N° 19.771/08 Sent. Def. N° 101.323 del 20/12/2012 “Ibáñez, Mario Gerardo c/Pullmen Servicios Empresarios SA y otro s/despido” (Pirolo – Maza); En el mismo sentido, Sala II Expte. N° 12.197/2012 Sent. Def. N° 103.134 del 14/05/2014 “Pintos, Patricia Alejandra c/IBM Argentina SA y otro s/despido”. (Pirolo - Maza).

Interposición y mediación. Solidaridad. Empresa intermediaria es responsable por el lapso de actuación en calidad de intermediaria. Art. 29 LCT.

Las circunstancias revelan la presencia de un contrato de trabajo entre el actor y la codemandada CNRT (Comisión Nacional de Regulación del Transporte), en tanto el trabajador se insertó en una organización ajena y cumplió sus prestaciones dentro del marco impuesto por la empleadora, en la cual la codemandada UTN (Universidad Tecnológica Nacional) cumplió un mero rol de intermediaria, pues no era ésta sino la CNRT quien ejercitaba las facultades de organización y dirección de las tareas que prestó el actor (Art. 64 y 65 LCT) y quien requirió los servicios del trabajador, con la particularidad que para ello se sirvió de una intermediaria en los términos definidos por el primer párrafo del art. 29 de la LCT. En ese contexto, no cabe responsabilizar a la intermediaria UTN por la totalidad de los rubros diferidos a condena, sino solo por aquellos que se generaron durante el lapso en el que actuó como intermediaria.

CNAT Sala II Expte N° 28.522/2010 Sent. Def. N° 101.615 del 27/03/2013 "Fossati, Víctor Lucas c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte CNRT y otro s/ Despido". (González - Maza)

Interposición y mediación. Empleador aparente. Responsabilidad solidaria. Art. 29 LCT.

Si bien su intermediación fue fraudulenta siendo un dependiente, ello no lo desobliga de la responsabilidad solidaria que dimana del art. 29, 2do párrafo de la LCT, que precisamente contempla el caso del empleador aparente (capataz o supervisor) que es a su vez empleado del beneficiario de los servicios. Por ello, surge lógico que el codemandado (Morvallevich) resulte solidariamente responsable.

CNAT Sala VI Expte N° 13.496/2010 Sent. Def. N° 65.169 del 20/05/2013 "Reynoso, María Teresa c/ Proios SA y otros s/accidente – acción civil". (Craig – Fernández Madrid)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

La empresa usuaria debe ser considerada empleadora directa por cuanto fue quien utilizó la mano de obra del trabajador, quien – aunque formalmente dependiente de un tercero - aportó su fuerza de trabajo y la benefició con su prestación en forma constante y permanente (art. 29 cit. y 386 del Código Procesal). Por ello, ambas deben responder en forma solidaria por los créditos reconocidos a la parte actora.

CNAT Sala VII Expte N° 10.046/09 Sent. Def. N° 45.287 del 21/5/2013 "Cavallasca, Gabriel c/Johnson & Johnson Medical SA s/despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

Interposición y mediación. Empresa de servicios eventuales. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Si el trabajador fue contratado por Bayton S.A. con miras a proporcionarlo a Koncentrik S.A., donde cumplió tareas relacionadas con el desarrollo del giro productivo de la misma, resulta evidente que esta última resultó su empleadora directa, conforme lo determina el primer párrafo del art. 29 LCT y, en virtud de dicha norma, ambas codemandadas resultan solidariamente responsables para las obligaciones derivadas del contrato.

CNAT Sala VI Expte N° 50.100/2010 Sent. Def. N° 65.369 del 27/06/2013 "Romero, Esteban Alberto Gabriel c/ Bayton SA y otro s/ Despido". (Craig – Fernández Madrid)

Interposición y mediación. Supuesto de contratación fraudulenta a través de interpósita persona. Art. 29 LCT.

En el caso, Telefónica Móviles Argentina S.A. incurrió en fraude al fragmentar el vínculo con el actor – valiéndose de otras empresas intermediarias - con la finalidad de sustraerse a sus obligaciones laborales, resultando de aplicación la solidaridad prevista en el art. 29 LCT. No elimina tal responsabilidad solidaria el hecho de que el actor desarrollara tareas de "mensajería", siendo utilizado para llevar documentación y celulares de la empresa telefónica demandada a los distintos destinos adonde era enviado, lo cual permite deducir que cumplía labores que contribuían a la finalidad de la actividad de dicha empresa telefónica, resultando en consecuencia un "mensajero" de ella.

CNAT Sala IX Expte. N° 32.895/2010 Sent. Def. N° 18.717 del 28/06/2013 "Cornes, Hugo Enrique c/Telefónica Móviles Argentina SA y otro s/despido". (Pompa - Balestrini)

Interposición y mediación. Obra determinada-eventual. Situación de fraude a la ley.

Por haber incurrido en un verdadero fraude a la ley en los términos del art. 29 LCT, corresponde la condena solidaria de la empresa de servicios eventuales y la usuaria, que no acreditaron el carácter eventual de las tareas prestadas por el actor. Ello en virtud de no haberse acreditado el contrato suscripto entre este último y la empresa de servicios eventuales, ni el de ésta con la empresa usuaria. Tampoco se demostró la causal de las tareas eventuales, o sea el incremento de la producción durante el tiempo que laboró el actor, y, sumado a todo esto, en el libro especial del art. 52 LCT de la usuaria no figuraba el actor individualizado como prestador de servicios eventuales a través de una empresa constituida como tal. Se ha utilizado el art. 99 de la LCT como cobertura, generando una violación a la ley y al orden público laboral. (En el caso, la empresa usuaria alegó que

contrató al actor por medio de un contrato permanente discontinuo y debido a un pico extraordinario de su actividad).

CNAT Sala VI Expte. Nº 35.522/2011 Sent. Def. Nº 65.429 del 04/07/2013 “Acosta, Alberto Martín c/Elaboradora Argentina de Cereales SRL y otros s/despido”. (Fernández Madrid - Raffaghelli)

Interposición y mediación. Trabajo eventual. Improcedencia. Interposición fraudulenta. Responsabilidad solidaria.

La trabajadora fue contratada por Consolidar quien la destinó a prestar servicios al Banco Francés, de manera que la labor desarrollada por la trabajadora se incorporó en forma directa a la estructura empresarial de la entidad bancaria, laborando a órdenes y bajo la directa subordinación de esta empresa y no para Consolidar, por lo que por aplicación de la regla del art. 29 apartado 1 de la LCT, por lo que BBVA fue empleador directo de la trabajadora quien desarrolló tareas bajo su organización, aunque formalmente figuró como empleada de Consolidar, quien debe ser condenada en forma solidaria pues resultó ser intermediaria fraudulenta, en la medida que la actora no fue contratada para cubrir una exigencia transitoria ni una necesidad eventual del Banco.

CNAT Sala II Expte Nº 43.280/09 Sent. Def. Nº 102.025 del 8/8/2013 “Ferraris, Gisela Romina c/ BBVA Banco Francés SA y otro s/ Despido” (Maza - Pirolo)

Interposición y mediación. Empleador múltiple. Responsabilidad. Art. 29 LCT.

El vínculo que el trabajador tiene con quien suministra su mano de obra y con quien se sirve de la misma, es directo e implica la responsabilidad de ambos. Sobre la idea del empleador múltiple, y la eliminación de cualquier concepto de accesoriedad, toda duda queda despejada no sólo por los artículos 5 y 26 LCT, sino por el art. 136 referido específicamente a la hipótesis del art. 29, cuando en alusión a este “principal”, lo denomina “empleador”, de lo que se deriva que el intermediario también es su empleador secundario, o confusamente llamado accesorio. Para el trabajador su empleador es uno solo, aunque se presente en forma múltiple (y aún en diferentes lugares, toda vez que el establecimiento no está constituido necesariamente por un espacio físico).

CNAT Sala III Expte. Nº 43.687/2010 Sent. Def. Nº 93.761 del 30/09/2013 “Álvarez, Luna Gonzalo Hernán c/Bayton SA y otro s/despido”. (Cañal - Pesino)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Empleador principal y accesorio. Responsabilidad solidaria.

La lógica que surge de la LCT nos lleva a comprender la inteligencia que entraña el art. 29: la de la imposibilidad de distinguir entre empleador principal y accesorio, en el sentido que a estos términos les otorga el Código Civil, puesto que ambos tienen obligaciones “directas” para con el trabajador y “cruzadas” (o de control, que derivan en la obligación de cumplir cuando el otro no cumple) y resultan solidariamente responsables. La intimación del trabajador frente a los incumplimientos, surte efecto en relación con todo el conjunto de empresas que resulta constitutiva de la figura del empleador, según lo entiende la LCT (arts. 5, 26, 29, 29 bis, 31, 136, 225 y concordantes).

CNAT Sala III Expte. Nº 43.687/2010 Sent. Def. Nº 93.761 del 30/09/2013 “Álvarez, Luna Gonzalo Hernán c/Bayton SA y otro s/despido”. (Cañal - Pesino).

Interposición y mediación. Tareas de operadora para Edesur. Condena solidaria. Art. 29 LCT.

La codemandada (Ami Internacional S.A.) contrató a la trabajadora para destinarla a cumplir tareas en Edesur, que fue la que aprovechó directamente sus servicios y se benefició con ellos, como se desprende del hecho que la tarea debía ser prestada en sede de esta empresa, que era la encargada de la capacitación laboral y que, en consecuencia, instruyó a la actora para que llevara a cabo su labor de manera que le resultara más útil a sus propios fines. Las razones expresadas, me llevan a concluir que la situación planteada encuadra en la figura jurídica contenida en los dos primeros párrafos del art. 29 LCT y que, por tanto, corresponde condenar solidariamente a ambas codemandadas.

CNAT Sala VI Expte Nº 34.081/08 Sent. Def. Nº 65.731 del 23/10/2013 “Capua, Rita Luciana c/ Empresa Distribuidora Sur SA Edesur SA y otro s/ Despido”. (Raffaghelli – Fernández Madrid)

Interposición y mediación. Responsabilidad solidaria. Trasvasamiento empresario.

El denominado “trasvasamiento” empresario implica la desaparición fáctica de un sujeto de derecho que es “abandonado” a su propia suerte y cuyas actividades comerciales son “continuadas” por una tercer sociedad, constituida e integrada por personas vinculadas con la primera y que por lo general, aunque no necesariamente, desarrolla su actividad en el mismo local o establecimiento, utilizando para ello todo o parte de su activo (conf. Nissen Ricardo “El trasvasamiento de sociedades”, LL 1994-E-400). En el caso, al encontrarse reunidos los presupuestos fácticos aludidos por la doctrina al demostrar los elementos de prueba que medió una progresiva transferencia de los bienes, el personal y la clientela a

favor de una S.A. sin que se formalizara la extinción de la primera sociedad para la que había trabajado el actor; ya sea con fundamento en la condición de empleador conjunto que ambas asumieron frente al trabajador (art. 26 LCT) o con sustento en la demostrada existencia del trasvasamiento empresario (arts. 14 y 29 LCT), ambas sociedades resultan solidariamente responsables por los créditos emergentes de ese único contrato de trabajo, es decir son solidariamente responsables por los créditos indemnizatorios derivados del despido del actor.

CNAT Sala X Expte. Nº 35.716/2010 Sent. Def. Nº 22.110 del 25/03/2014 "Paparatto, Antonio c/Dulkre SA y otros s/despido". (Stortini - Corach).

Contrato de trabajo. Art. 29 LCT. Inexistencia de sujeto empleador plural entre la empresa usuaria y la empresa de servicios eventuales.

Al operar la regla del primer párrafo del art. 29 LCT, debe considerarse empleador a la empresa usuaria de los servicios personales de los trabajadores y al tercero interpuesto – sea o no una empresa de servicios eventuales autorizada- como responsable o garante solidario. El núcleo o sustancia del régimen de este artículo no ha variado tras las modificaciones introducidas por la ley 24.013. El primer párrafo descarta al sujeto intermediario para considerar, en tales hipótesis, que el empleador es sólo aquél que pidió la provisión del personal, lo incorporó a su estructura empresarial, lo dirigió y aprovechó los frutos de tal trabajo. Cabe remarcar que el concepto de fraude a la ley laboral no requiere dolo, bastando la violación objetiva de las normas. Consecuentemente, la responsabilidad adicional solidaria de los sujetos interpuestos entre los trabajadores y quienes deben ser considerados sus auténticos empleadores se justifica por su intervención en la maniobra que la ley reputa objetivamente fraudulenta y no por considerarlas coempleadoras. El art. 26 LCT no define el concepto de coempleadora, limitándose a admitir un hecho material factible y frecuente de que el sujeto empleador sea complejo, es decir que esté formado por un conjunto de personas físicas. En definitiva, sólo la empresa usuaria debe considerarse empleadora de la actora, y la responsabilidad de la agencia será exclusivamente adicional en grado solidario (Del voto del Dr. Maza. El Dr. Pirolo adhiere por razones de economía procesal, pues en su opinión la usuaria y la agencia intermediaria se integran en un sujeto "empleador" plural. La postura mayoritaria quedó consagrada en la causa "Vásquez, María L. c/Telefónica de Argentina y otro s/dif. de salarios" SD Nº 96.061 del 25/9/08).

CNAT Sala II Expte. Nº 20.060/09 Sent. Def. Nº 102.902 del 25/03/2014 "Torres, Alejandra Romina c/Schneider Electric SA y otro s/despido". (Maza - Pirolo).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Si bien la relación transcurrió, formalmente, entre el actor y el "contratista" - que lo registró, le abonó las remuneraciones y actuó como empleador-, aquél se encontraba legitimado a requerir directamente al "usuario" asumir el rol de empleador. Es verdad que la solidaridad legalmente impuesta y el adecuado cumplimiento por parte del "contratista" de las obligaciones legales y convencionales y de las cargas fiscales y parafiscales diseñan un sistema que, en lo que se refiere a la identificación del empleador sólo tiene relevancia respecto de cargas ajenas a la extinción de la relación. Pero no lo es menos que el sistema de la ley distribuye los roles de un modo determinado y que es legítima la pretensión del interesado de que ellos sean asumidos de ese modo por cada uno de los componentes de la relación triangular generada por la intervención del "contratista". Además, las normas sobre interposición y mediación - las de la LCT, como las de la Ley 24013 y las del Decreto 1694/06-, están puestas a favor del trabajador, éste está legitimado para desdeñar la posibilidad de nueva ocupación con el intermediario y dirigirse únicamente al "usuario" para que continúe ocupándolo, caso en el que aquél conserva su responsabilidad solidaria por los créditos nacidos en cabeza del "usuario".

CNAT Sala VIII Expte Nº 29.201/2011 Sent. Def. Nº 40.382 del 18/7/2014 "Acosta Fernández, Alejandro Rodrigo c/Gestión Laboral SA y otro s/despido" (Catardo – Pesino).

Interposición y mediación. Repositor en supermercados de los productos elaborados por Sancor. Contrato a través de una empresa que tiene por objeto proveer personal a sus clientes para la reposición de góndolas. Responsabilidad solidaria de ambas empresas fundada en el art. 29 LCT.

No es posible entender que la reposición y control en góndolas de los productos de supermercados no constituya parte de la actividad propia de Sancor, en tanto resulta indudable que la elaboración y producción de lácteos, denunciada como su objeto principal persigue la obtención de lucro, que es el fin último de la empresa comercial, el cual no podría alcanzarse sin operaciones comerciales que impliquen ingresos para la empresa. La utilización del actor por parte de Sancor para la prestación de labores que le son propias, coadyuvantes y necesarias para el normal y habitual desarrollo de su actividad, mediante la interposición de una empresa dadora de mano de obra y así hacerla pasar por empleadora directa del actor, conduce a considerar a la empresa láctea como empleadora directa de aquel (art. 29 LCT), de modo que corresponde su condena y la de la empresa intermediaria en forma solidaria. (En el caso, el actor había

sido contratado por intermedio de una empresa que tiene por objeto proveer personal a sus clientes para la reposición y control en las góndolas de los productos de supermercados).

CNAT Sala V Expte. N° 10.603/09 Sent. Def. N° 76.532 del 22/08/2014 "Ramírez, Emiliano Fernando c/Sancor Cooperativas Unidas Ltda. y otro s/despido". (Zas - Arias Gibert).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Si la actora fue contratada por Sanitor SRL (empresa que se dedica al servicio de limpieza) y esta la derivó a cumplir funciones en la Clínica Santa Isabel que gira bajo la denominación de CS Salud SA y, en el caso se acreditó que los servicios eran prestados en el seno de la clínica y que su personal efectuaba la supervisión correspondiente a fin de que se cumpliera con el manual de procedimientos de higiene hospitalaria, corresponde condenar solidariamente a la Clínica Santa Isabel SA, en los términos del art. 29 LCT, toda vez que ha asumido el carácter de empleador directo.

CNAT Sala VI Expte N° CNT 1397/2010/CA1 Sent. Def. N° 66.953 del 12/11/2014 "Zalazar, Liliana Lorena c/Sanitor SRL y otro s/despido" (Raffaghelli - Craig)

4.- Art. 29 bis LCT.

Interposición y mediación. Art. 29bis LCT. Tareas eventuales. Incumplimiento. Fraude.

Cuando es práctica corriente de la empresa usuaria acudir primero a una empresa de servicios eventuales sin respetar las condiciones del art. 29 bis de la LCT, pues tales trabajadores son contratados para realizar tareas permanentes, sin que tampoco se acrediten necesidades extraordinarias o transitorias de la empresa, tal accionar debe encuadrarse en el concepto de fraude a la ley, con el objeto de trasladar a un tercero las responsabilidades laborales consiguientes. En tal caso, el sujeto interpuesto en la relación laboral responde solidariamente con la usuaria por todos los créditos laborales reclamados y motivo de condena.

CNAT Sala VI Expte N° 7373/05 Sent. N° 59.914 del 19/10/2007 "Clavero, Walter c/ Cosméticos Avon SA y otro s/ despido" (Fernández Madrid - Fera)

Interposición y mediación. Empresas de servicios eventuales. Responsabilidad solidaria. Art. 29 y 29 bis LCT.

Conforme al régimen de los artículos 29 y 29 bis LCT, en los casos de contratación de trabajadores por un empresario para ceder sus servicios a terceros, la regla es que la relación queda constituida entre el trabajador y el beneficiario de su tarea. El contratista de mano de obra es solidariamente responsable con el empleador por las obligaciones derivadas de la ejecución y extinción de la relación. Cuando el intermediario, como en el caso, es una empresa de servicios eventuales inscrita en un registro *ad hoc*, se invierten los roles, manteniéndose la solidaridad, siempre que la asignación del trabajador al "usuario" se encuentre justificada por un requerimiento eventual del giro empresario, o tenga por objeto el reemplazo de un trabajador en uso de licencia.

CNAT Sala VIII Expte N° 4.188/06 Sent. Def. N° 38.358 del 15/07/2011 "Zulueta, Ángel Mauricio c/ Terra Networks Argentina S.A. y otro s/ Despido". (Catardo - Pesino).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Solidaridad.

Conforme al régimen de los artículos 29 y 29 bis de la LCT, en los casos de contratación de trabajadores por un empresario para ceder sus servicios a terceros, la regla es que la relación queda constituida entre el trabajador y el beneficiario de su tarea. El contratista de mano de obra es solidariamente responsable con el empleador por las obligaciones derivadas de la ejecución y extinción de la relación. Cuando el intermediario, como en el caso, es una empresa de servicios eventuales inscrita en un registro *ad hoc*, se invierten los roles, manteniéndose la solidaridad, siempre que la asignación del trabajador al "usuario" se encuentre justificada por un requerimiento eventual del giro empresario, o tenga por objeto el reemplazo de un trabajador en uso de licencia (artículo 6° inc. b) del Decreto 1694/06).

CNAT Sala VIII Expte N° 29.201/2011 Sent. Def. N° 40.382 del 18/7/2014 "Acosta Fernández, Alejandro Rodrigo c/Gestión Laboral SA y otro s/despido" (Catardo - Pesino).
En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° CNT 37287/2012 CA1 Sentencia del 02/10/2014 "Sosa, Marcelo Rubén c/Benteler Automotive SA s/despido" (Pesino - Catardo).

Interposición y mediación. Empresa de servicios eventuales. Interposición fraudulenta. Arts. 29 y 29 bis LCT.

La relación laboral mantenida con la actora ha quedado enmarcada en las previsiones del art. 29 de la LCT, lo que supone que ha sido el Banco Hipotecario S.A. su verdadero empleador desde su ingreso y quien se ha valido de la interposición fraudulenta de Adecco Argentina S.A. para intentar eludir sus responsabilidades. Tal encuadre normativo

conlleva a que la responsabilidad de la empresa usuaria se extienda a aspectos que hacen a las obligaciones registrales e impositivas o de seguridad social, que diversas normas le imponen. En tal sentido debe estarse a lo normado por el art. 29 bis LCT, según el cual, en el supuesto que contempla, el empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales deberá retener de todos los pagos que efectúe a ésta los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la seguridad social y depositarlos en término.

CNAT Sala II Expte N° 6.902/09 Sent. Def. N° 99.780 del 21/10/2011 "Bouza, Carolina Valeria c/ Banco Hipotecario S.A. y otro s/despido". (González – Maza)

Interposición y mediación. Arts. 29 y 29 bis LCT.

Cabe tener presente que la regla general fue y sigue siendo que, cuando una empresa contrata personal a través de otra, aquél debe considerarse empleado de la usuaria (art. 29, 1er. y 2do. párrafo); sólo que el derogado 3er. párrafo consagraba una excepción que operaba únicamente cuando se acudía a una intermediaria autorizada para cubrir necesidades "eventuales". Vale decir que no sólo el carácter de la intermediaria sino, además, la cabal demostración de que se utilizaron los servicios del trabajador para cubrir una necesidad o exigencia transitoria u ocasional, era lo que autorizaba a eximir de toda responsabilidad a la usuaria. En la actualidad, tal posibilidad liberatoria no existe no sólo porque se ha derogado el citado 3er. párrafo (art. 75 LNE) sino porque, además, se agregó como "art. 29 bis" LCT (art. 76 de la LNE) una disposición que consagra invariablemente la responsabilidad directa de la usuaria respecto de todas las obligaciones nacidas del vínculo que la intermediaria establece con el trabajador contratado, aun cuando la contratación se hubiera efectuado para cubrir una exigencia eventual de aquélla. De acuerdo con ello y con la directiva que emana de los arts. 29 y 29 bis de la LCT, cabe concluir que, en el caso, la única demandada (Nobleza Piccardo SA) usuaria de los servicios prestados por el actor, debe ser considerada "empleadora" directa de los servicios del actor en el lapso durante el cual intermedió en la relación la agencia.

CNAT Sala II Expte N° 17.175/09 Sent. Def. N° 101.031 del 4/10/2012 "Ferreyra, Raúl Alberto c/Nobleza Piccardo SA s/despido" (Pirolo – González)

Interposición y mediación. Empresa de servicios eventuales. Arts. 29 y 29 bis LCT. Aplicación CCT.

Si el actor trabajó desde el principio de su contratación al servicio del Banco Comafi – primero a través de Prevent y luego mediante NA SA Recursos Humanos, efectuando tareas de venta de productos de dicha entidad bancaria como vendedor de tarjetas de créditos, cuentas corrientes y préstamos, todo ello durante el tiempo que se prolongó la relación, sin que dichas tareas se hayan debido a exigencias extraordinarias de la empresa, ello evidencia que el actor era empleado directo de aquella empresa. Máxime cuando no se expresó razón alguna que justifique la contratación del actor en los términos del art. 29 –segundo párrafo- y art. 29 bis de la LCT. En ese sentido, no basta con invocar una causal, reproduciendo al efecto los términos del art. 3 del decreto 342/92, sino que es menester demostrar acabadamente que la contratación eventual del trabajador respondió a las concretas causas que requiere la normativa vigente, lo que no se logró en el caso de autos. Por lo tanto, ante la falta de demostración de la eventualidad de las tareas, lo cierto es que en el caso, existió una clara negativa por parte de las demandadas a registrar correctamente la relación, lo que justifica la decisión del actor de considerarse despedido. Y, como derivación de ello, corresponde confirmar el derecho del actor a estar encuadrado bajo el CCT 18/75 aplicable a la actividad de la real empleadora, resultando procedentes las diferencias salariales fundadas en el erróneo cálculo del básico correspondiente según la norma convencional del CCT 130/75 que aplicó la accionada.

CNAT Sala VI Expte N° 19.260/09 Sent. Def. N° 64.569 del 31/10/2012 "Frette, Daniel Ignacio c/Banco Comafi SA y otro s/despido" (Raffaghelli – Craig)

Interposición y mediación. Agencias de colocación. Empresas de servicios eventuales. Art 29 y 29 bis LCT. Responsabilidad solidaria de ambas demandadas.

Dada la orfandad probatoria por parte de la codemandadas respecto a la concurrencia de alguno de los supuestos fácticos que autorizaban la contratación de personal eventual a través de las empresas previstas en el art. 29 bis LCT - necesidad de cubrir necesidades transitorias y eventuales del personal o realización de tareas extraordinarias -, sumado a que la duración del vínculo superó los límites previstos en el art. 72 inc. b) de la ley 24.013, llevan a concluir que, por aplicación del art. 29 LCT, la accionada que se benefició con la prestación de los servicios de la trabajadora ostentó la calidad de empleadora directa, mientras que la otra no fue más que una mera intermediaria, lo que las torna solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que derivan de la seguridad social.

CNAT Sala VI Expte N° CNT 5432/2012/CA1 Sent. Def. N° 66.708 del 26/08/2014 "Del Castillo, Claudio Daniel c/ Tiempo Laboral S.A y otro s/despido" (Craig – Fernández Madrid)

5.- Obligaciones.

a) Ley 24.013 y art. 1 de la ley 25323

Ley 24013.

Fallo Plenario N° 323 Acta 2552 del 30/06/2010¹

"Vásquez, María Laura c/Telefónica de Argentina SA y otro"

"Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 LCT, se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria"

Publicado: LL 7/7/2010,11; DJ 4/8/2010, 2103; La Ley 2010-D, 330; ED 238,577.-

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Registro incorrecto. Art. 8 LNE procede. Aplicación Plenario "Vásquez"

Si bien Temporal SA registró el vínculo con el accionante, en definitiva fue la empresa Serenity SA codemandada quien utilizó la prestación de aquél y por lo tanto, el empleador directo (conf. art. 29, primer párrafo, de la LCT), lo cual lleva a concluir que el registro no ha sido correcto. En sentido similar, este criterio ha sido ratificado por esta Cámara, en pleno, al dictar el Plenario N° 323 de fecha 30/6/10, *in re* "Vásquez, María Laura c/Telefónica de Argentina SA y otro s/diferencias de salarios", que establece que: "Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria". (Sin perjuicio del criterio de la Dra. Cañal sobre la inconstitucionalidad del art. 303 CPCCN, aplica la doctrina del Plenario "Vásquez" por cuanto comparte la misma).

CNAT Sala III Expte N° 6033/08 Sent. Def. N° 92.487 del 28/3/2011 "Vera, Luis Ezequiel c/Temporal SA y otro s/despido" (Cañal – Rodríguez Brunengo)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Art. 1 ley 25323. Procedencia. Aplicación del Plenario "Vásquez".

Si llegó firme la condena solidaria en los términos de los arts. 29 y 29 bis de la LCT, y encontrándose acreditado en autos que la empresa de servicios eventuales – codemandada Vademecum S.A.- era la que tenía registrado al actor y no así la empleadora directa de los servicios prestados por el accionante – M Royo S.A.C.I.I.F. y F.-, y toda vez que la situación fáctica que da marco al presente, deriva de circunstancias análogas a las del Fallo Plenario CNAT N° 323 "in re" "Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ despido", corresponde viabilizar la indemnización establecida en el artículo 1° de la ley 25.323, toda vez que la inscripción del actor en la empresa intermediaria no libera al empleador directo de su obligación de regularizar el vínculo en debida forma ante la intimación pertinente y destinada a tal fin.

CNAT Sala IX Expte N° 19.182/08 Sent. Def. N° 17.105 del 28/6/2011 "Antezana Hinojosa, César Marcos c/M.Royo SA y otro s/despido" (Balestrini - Pompa)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Art. 1 ley 25323. Procedencia. Aplicación del Plenario "Vásquez".

Si se plantea un supuesto de intermediación de la figura del empleador en el cual, el trabajador presta servicios dependientes bajo las órdenes directas de quien no tiene ningún registro de su contrato de trabajo, y aun cuando pueda considerarse que existió una registración de ese contrato a nombre de otra persona, no se cumple con la exigencia normativa en cuanto impone la obligación a cargo del "verdadero empleador" de mantener correctamente registrados todos sus vínculos dependientes. Por ende, dado que la previsión establecida en el art. 1° de la ley 25.323 resulta complementaria del plexo normativo conformado por los arts. 7, 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24.013, a fin de determinar cuándo se debe considerar registrada una relación, deberá estarse -dentro del contexto de la doctrina plenaria "Vásquez", a lo previsto en el art. 7 que dispone: "...se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el

¹ Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcribe el fallo Plenario de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN N° 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, **Sala II**, Expte N° 19.704/08 Sent. Def. N° 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte N° 48.830/09 Sent. Def. N° 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido"; **Sala VI**, Expte N° 36.338/2011 Sent. Def. N° 65.883 del 29/11/2013 "Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido" y de la misma sala, Expte N° 3876/2010 Sent. Def. N° 65.889 del 29/11/2013 "Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908"; **Sala IV**, Sent. Def. N° 97.360 del 30/9/2013 "Ramos, María c/Banco Macro SA s/despido" y de la misma sala, Expte N° 2145/2013 Sent. Def. N° 98.573 del 29/12/2014 "Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAICYF s/despido", entre otros.-

empleador hubiere inscripto al trabajador: a) en el libro especial del art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares; b) En los registros mencionados en el art. 18 inc a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes, se considerarán no registradas". Por lo tanto, configurada la existencia de un contrato de trabajo con la empresa usuaria de los servicios prestados por el actor y la inexistencia de registro, es que corresponde admitir la multa del art. 1 ley 25.323.

CNAT Sala IX Expte N° 19.182/08 Sent. Def. N° 17.105 del 28/6/2011 "Antezana Hinojosa, César Marcos c/M.Royo SA y otro s/despido" (Balestrini - Pompa)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Art. 1 ley 25323. Procedencia. Aplicación Plenario "Vásquez".

Si la empresa Pertenezer S.R.L. operó en el presente vínculo contractual como una simple proveedora de personal, o sea en calidad de intermediadora en los términos del art. 29 de la LCT y la codemandada resultó ser la verdadera empleadora de la accionante, resulta de aplicación la doctrina plenaria del Fallo N° 323 del 30/6/2010 "Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/despido" que resolvió;"... cuando de acuerdo con el primer párrafo del art. 29 LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios procede la indemnización prevista en el art. 8° de la Ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria" y, por lo tanto, corresponde hacer lugar al rubro art. 1 de la ley 25323.

CNAT Sala VI Expte N° 17.919/08 Sent. Def. N° 63.058 del 30/6/2011 "Velásquez, Marisa Elcira c/ Pertenezer SRL y otro s/despido" (Craig - Fernández Madrid)

Interposición y mediación. Fraude laboral. Art. 29 LCT. Objetivo. Empleador real y tercero intermediario. Plenario "Vásquez".

El art. 29 de la LCT tiene explícito el fin de prevenir el fraude consistente en la interposición entre el empleador y el trabajador de un sujeto que formalmente contrata a este último y el obligado a registrar el vínculo laboral, pagar la remuneración, hacer los aportes correspondientes, entre otros, es el que recibe los servicios del trabajador, empleador real y no el tercero intermediario y, puesto a los fines de burlar la ley laboral y previsional. Sobre este punto, es doctrina plenaria N° 323 del 30/06/2010 "Vásquez María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro" la de que: "Cuando de acuerdo con el primer párrafo del art. 29 LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el art. 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria". Por ende, corresponde confirmar la condena al pago de las multas dispuestas en los arts. 8 y 15 LNE.

CNAT Sala VI Expte N° 16.893/09 Sent. Def. N° 63.112 del 15/07/2011 "Scavuzzo, Gustavo Mariano c/ Banco Itau Buen Ayre S.A. y otro s/despido". (Fernández Madrid - Raffaghelli).

Interposición y mediación. Ley de Empleo. Multas de los arts. 8 y 15. Plenario "Vásquez".

Si en el caso no se acreditó la necesidad objetiva que justificara que los actores fueran empleados eventuales en los términos del decreto 1694/06, resulta evidente que Telecentro SA resultó ser su empleadora directa en virtud de las previsiones del art. 29 LCT. Por ende, resulta procedente la condena con fundamento en los arts. 8 y 15 LNE, atento la doctrina sentada en los autos "Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro" que dispuso que: "Cuando de acuerdo con el primer párrafo del art. 29 LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el art. 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria".

CNAT Sala VII Expte N° 37.435/09 Sent. Def. N° 43.848 del 12/10/2011 "Yolan, Cristian Gerardo y otros c/Telecentro SA y otro s/despido" (Fontana - Ferreirós)

Interposición y mediación. Ley de Empleo. Multa del art. 8 de la ley 24.013. Plenario "Vásquez". Doctrina aplicable a cualquier supuesto de intermediación.

El plenario N° 323 del 30/6/2010 en autos "Vásquez, María Laura c/Telefónica de Argentina y otro s/despido", de acatamiento obligatorio (conf. Art. 303 CPCCN), no resulta aplicable exclusivamente a las empresas de servicios eventuales, sino también a las "intermediarias" en general, posean o no aquél carácter. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

CNAT Sala X Expte. N° 10.198/2010 Sent. Def. N° 19.133 del 31/10/2011 "Peralta, Raúl Rogelio c/Peugeot Citroën Argentina SA y otro s/despido". (Brandolino - Stortini - Corach)

Interposición y mediación. Ley de Empleo. Multa del art. 8 de la ley 24.013. Plenario "Vásquez". Aplicación a supuestos en que existe una empresa de servicios eventuales.

La doctrina del Plenario “Vásquez María Laura c/Telefónica de Argentina S.A. y otro s/despido” (Acta N° 2.552 del 30/06/2010), solamente es aplicable en los casos en que la intermediación se da a través de una empresa de servicios eventuales, y en los cuales la usuaria tiene una obligación registral impuesta por el art. 13 del dec. 1694/06. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

CNAT Sala X Expte. N° 10.198/2010 Sent. Def. N° 19.133 del 31/10/2011 “Peralta, Raúl Rogelio c/Peugeot Citroën Argentina SA y otro s/despido”. (Brandolino – Stortini - Corach)

Interposición y mediación. Ley de empleo. Situación de fraude prevista en el art. 29 LCT. Indemnización del art. 8 LNE. Procedencia.

Otorgar eficacia al despido decidido por quien sólo ofició como tercero interpósito –Sitel Argentina- entre los verdaderos sujetos de la relación habida, en el caso entre el actor y Hewlett Packard Argentina SRL, y consecuentemente participe necesario del fraude, significaría avalar la situación orquestada en perjuicio de la trabajadora. Por ello, la intimación practicada por el actor a la última de las nombradas se entiende realizada mientras la relación laboral se encontraba aún vigente, al carecer de eficacia el pretendido acto extintivo de Sitel Argentina que el trabajador intentara llevar a cabo primero, y como consecuencia de ello, procede también la indemnización reclamada con fundamento en el art. 8 LNE. (Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría).

CNAT Sala IX Expte. N° 1.531/07 Sent. Def. N° 17.981 del 29/06/2012 “Comba, Oscar Alberto c/Hewlett Packard Argentina SRL s/despido”. (Pompa – Balestrini - Corach).

Interposición y mediación. Ley de empleo. Situación de fraude prevista en el art. 29 LCT. Indemnización del art. 8 LNE. Improcedencia.

Toda vez que el actor fue empleado directo de Hewlett Packard S.R.L. y medió interposición fraudulenta de interpósita persona (Sitel Argentina) es aplicable a la situación el art. 29 primer párrafo LCT. De allí que la intimación registral practicada por el actor a Hewlett Packard Argentina SRL, posterior a la comunicación del despido por parte de Sitel Argentina, torna inaplicable la normativa del art. 8 de la ley 24.013 (art. 11 ley citada), en tanto el vínculo era único (entre el actor y Hewlett Packard) y ya había finalizado. (Del voto del Dr. Pompa, en minoría).

CNAT Sala IX Expte. N° 1.531/07 Sent. Def. N° 17.981 del 29/06/2012 “Comba, Oscar Alberto c/Hewlett Packard Argentina SRL s/despido”. (Pompa – Balestrini - Corach).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Art. 1 ley 25323. Procedencia. Aplicación Plenario “Vásquez”.

Aun cuando lo decidido en el Plenario N° 323 CNAT sólo está referida al art. 8° de la LNE, el sometimiento leal al criterio de la mayoría de este Tribunal y su consideración como fuente material de significativa relevancia para decidir este caso conducen a aplicar una solución análoga al tratamiento del reclamo basado en el art. 1° de la ley 25.323. En consecuencia, habida cuenta que la real empleadora del actor fue siempre Nobleza Piccardo S.A. y que ésta no tenía registrado el vínculo desde el verdadero momento inicial, a la luz de la doctrina que emerge del citado acuerdo plenario y que, se impone reputar como fuente material de derecho analógicamente aplicable al caso de autos, resulta procedente la indemnización establecida en el art. 1° de la ley 25.323. (En el caso, el Dr. Piroló así votó, pese a dejar sentada su postura contraria a lo resuelto en el Plenario Vásquez).

CNAT Sala II Expte N° 17.175/09 Sent. Def. N° 101.031 del 4/10/2012 “Ferreyra, Raúl Alberto c/Nobleza Piccardo SA s/despido” (Piroló – González)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Art. 1 ley 25323. Procedencia. Aplicación Plenario “Vásquez”

Al tener por acreditado que la real empleadora del actor desde el inicio de la relación ha sido Cosméticos Avon S.A., empresa que no registró al dependiente, se torna aplicable la doctrina del Fallo Plenario de esta Cámara en autos “Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A” del 30/06/2010 en el que se admitió la indemnización por falta de registro contemplada en la ley de empleo porque se consideró que, aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto por la empresa intermediaria, no lo fue por el verdadero empleador. Esta doctrina resulta aplicable en este caso ya que justamente el art.1 de la ley 25.323 establece una indemnización para el supuesto en que el contrato de trabajo no estuviere registrado o hubiese sido deficientemente registrado, extremo que se acreditó en la causa.

CNAT Sala IV Expte N° 31.481/2010 Sent. Def. N° 96.712 del 31/10/2012 “Sanabria, Daniel Manuel Amilcar c/Cosméticos Avon SA y otro s/despido” (Pinto Varela – Guisado)

Interposición y mediación. Ley de empleo. Art. 29 LCT. Multas LNE. Aplicación plenario “Vásquez”.

Resulta irrelevante que Ami hubiese registrado el vínculo y abonado los salarios de la trabajadora, pues el análisis de los hechos que han quedado acreditados a la luz del principio de primacía de la realidad conduce a concluir, que la actora fue en todo

momento empleada de la entidad prestataria del servicio de energía eléctrica, mientras que Ami se desempeñó como una mera intermediaria cuya única función consistió en proveer la actora – entre otros trabajadores - a la mencionada codemandada (conf. art. 29 LCT). Por dicha razón, se encuentra acreditado que la accionante fue contratada por Ami, para trabajar a favor de Edesur quien se comportó como empleadora, mientras que la primera resultó ser una interpósita persona en la configuración del vínculo, situación que cae bajo la órbita del art. 29 de la LCT. En virtud de ello, corresponde condenar a Edesur a abonar las multas previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, toda vez que no dio cumplimiento con las obligaciones registrales. En tal contexto, resulta aplicable lo dispuesto por esta Cámara en el Plenario N° 323, en el sentido de que *“cuando de acuerdo al primer párrafo del art. 29 de la LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria”*. En definitiva, en virtud de dicha doctrina plenaria, corresponde confirmar el decisorio de grado en cuanto condenó al pago de la multa prevista en el art. 8° LNE y, en tanto sus fundamentos resultan extensivos a las disposiciones del art. 15, también en cuanto declaró la procedencia de la multa prevista en esta última.

CNAT Sala V Expte N° 35.864/08 Sent. Def. N° 75.011 del 16/4/2013 “Rodríguez, María Graciela c/Edesur Empresa Distribuidora Sur SA Edesur SA y otro s/despido” (Zas – Arias Gibert)

Interposición y mediación. Ley de Empleo. Art. 29 LCT. Prueba de fraude. Multa del art. 8 ley 24013. Procedencia.

Cuando el contrato haya sido inscripto por la empresa intermediaria y no por el empleador directo, procede la aplicación del art. 8 LNE, que tiene como fin prevenir el fraude consistente en lo que se denomina “el hombre de paja”, dado que en la especie la registración realizada por la agencia proveedora de personal deviene irrelevante al no ser la misma empleadora del trabajador. Y en el caso, configurado el fraude previsto en el art. 29 LCT cabe condenar solidariamente a la empresa usuaria y a la intermediaria al pago de la multa establecida en el referido art. 8, toda vez que el trabajador dio por rescindido el vínculo por falta de registración de la empresa usuaria.

CNAT Sala VI Expte. N° 35.522/2011 Sent. Def. N° 65.429 del 4/7/2013 “Acosta, Alberto Martín c/Elaboradora Argentina de Cereales SRL y otro s/despido”. (Fernández Madrid - Raffaghelli).

Interposición y mediación. Ley de empleo. Art. 29 LCT. Arts. 8 y 15 LNE. Plenario “Vásquez”.

En atención a que la real empleadora resultó ser La Caja de Seguros SA y no la empresa de servicios eventuales, la relación de trabajo no se encontraba registrada y por ello resultan procedentes las multas previstas en la LNE. Y, si bien la cuestión que atañe al reclamo fundado en el art. 15 de dicha norma no se encuentra formalmente alcanzada por lo resuelto por la CNAT en el fallo Plenario N° 323 dictado en los “Vásquez c/Telefónica de Argentina”, es innegable la estrecha vinculación – casi inescindible – que ambos temas guardan, por lo que la doctrina del mentado plenario debe aplicarse analógicamente a este caso.

CNAT Sala II Expte N° 37.839/2010 Sent. Def. N° 102.786 del 27/2/2014 “Trezza, Víctor Adrián y otro c/ CRF Servicios Empresarios SRL y otro s/despido” (Maza – Pirolo)

Interposición y mediación. Ley de empleo. Art. 29 LCT. Procedencia arts. 8 y 15 LNE. Plenario “Vásquez”.

Si en la causa se verificó que la relación de trabajo quedó constituida con Thorsa SA (y no con la contratista), lo que evidencia que no se encontró registrada en su contabilidad, esta circunstancia conduce a la conclusión de que mediaron deficiencias registrales susceptibles de sanción no sólo en el marco del art. 8 LNE, según la doctrina del Plenario N° 323 “Vásquez”, sino también del art. 15 de la citada ley.

CNAT Sala VIII Expte N° 29.201/2011 Sent. Def. N° 40.382 del 18/7/2014 “Acosta Fernández, Alejandro Rodrigo c/Gestión Laboral SA y otro s/despido” (Catardo – Pesino).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Arts. 8 y 15 LEN. Aplicación Plenario Vásquez.

Toda vez que la actora fue trabajadora dependiente de la codemandada Direct TV Argentina SA (y no de Suple SA, la cual sólo la destinó a prestar tareas como operadora de “call center” en los locales explotados por aquélla), se configura una hipótesis de clandestinidad registral, por lo cual corresponde confirmar la procedencia del recargo previsto por el art. 8° de la Ley 24013 por aplicación de la doctrina sentada por esta Cámara a partir del fallo plenario del 30.06.2010 in re “Vásquez”, cuyos efectos deben ser extendidos a la multa prevista por el art. 15 de la misma normativa (ver esta Sala en SD N° 86.258 del 10.11.2010 en autos: “Ramos Norma Beatriz c/ Fratelli Branca Destilerías S.A. y otro s/ despido”).

CNAT Sala I Expte N° 11.435/2011 Sent. Def. N° 90.196 del 22/9/2014 "Barrera, Analía Beatriz c/Direct TV SA y otro s/despido" (Vázquez – Vilela)

Interposición y mediación. Art. 1 Ley 25323. Art. 29 LCT. Aplicación Plenario "Vázquez".

Si en el caso la relación de trabajo quedó constituida con Benteler Automotive SA (y no con la contratista), lo que evidencia que no se encontró registrada en su contabilidad en el periodo controvertido, esta circunstancia conduce a la conclusión de que mediaron deficiencias registrales susceptibles de sanción. Por lo que cabe remitirse a la doctrina del Plenario N° 323 "Vázquez", la cual puede ser aplicada a los supuestos del art. 1 de la ley 25323.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 37287/2012 CA1 Sentencia del 02/10/2014 "Sosa, Marcelo Rubén c/Benteler Automotive SA s/despido" (Pesino - Catardo).

Interposición y mediación. Ley de Empleo. Art. 29 LCT. Indemnizaciones de los arts. 8 y 15 LNE. Procedencia.

Firme la conclusión de que el contrato de trabajo no fue registrado por la verdadera empleadora, resulta de aplicación la doctrina del acuerdo plenario n° 323 de esta Cámara del 30/6/2010 (en autos: "Vázquez, María c/Telefónica de Argentina SA y otro s/diferencias de salarios"), en el que se resolvió que "Cuando de acuerdo con el primer párrafo del art. 29 LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24013 aunque le contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria".

CNAT Sala IV Expte N° 2145/2013 Sent. Def. N° 98.573 del 29/12/2014 "Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAICYF s/despido" (Guisado – Pinto Varela)

b) Art. 2 de la ley 25323. Falta de pago de las indemnizaciones por despido.

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Art. 2 de la ley 25323. Procedencia. Condena solidaria.

Cuando no existen demostrados en la causa los motivos justificantes de la conducta del empleador, que no pagó en término las indemnizaciones emergentes de la ruptura del vínculo laboral, como ambas codemandadas (la intermediaria y la usuaria) utilizaron indebidamente el sistema de trabajo temporario para frustrar los derechos del trabajador, corresponde que se las haga responsables solidariamente por todas las consecuencias que emerjan de su actuar antijurídico.

CNAT Sala II Expte N° 11.206/04 Sent. Def. N° 94.735 del 14/2/2007 "Fuentes Gambini, Alfredo c/ Gestión Laboral SA y otro s/ despido" (Maza - Pirolo)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Art. 2 de la ley 25323. Procedencia.

Si Sancor asumió la calidad de empleadora directa del actor y TMT la de tercero solidariamente responsable, sin que resulten oponibles al trabajador las estipulaciones de la contratación entre ambas, aun cuando estuvieran adecuadamente contabilizadas y registradas, lo cierto es que, en casos como el del *sub lite*, el derecho a las indemnizaciones pertinentes y sus accesorios como los intereses o los recargos resarcitorios como el establecido en el art. 2 de la ley 25.323 quedan subordinados a la acreditación de la injuria invocada y, si se acredita esta situación, todas las obligaciones se tornan exigibles retroactivamente sin que se configure el supuesto previsto por el segundo párrafo de la norma para eximir a las accionadas. Por ello, no se advierte fundamento alguno para excluir a las recurrentes de abonar la multa prevista en el art. 2º de la ley 25.323.

CNAT Sala V Expte. N° 10.603/09 Sent. Def. N° 76.532 del 22/08/2014 "Ramírez, Emiliano Fernando c/Sancor Cooperativas Unidas Ltda. y otro s/despido". (Zas - Arias Gibert).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Art. 2 de la ley 25323. Procedencia.

Corresponde confirmar la condena establecida por el art. 2 de la ley 25323, si el caso fue encuadrado dentro de las previsiones establecidas en el art. 29 LCT, y no se esgrimió motivo válido para atenuar o eximir la condena respecto de la indemnización prevista en la ley de mención y, además, no media fundamento alguno que justifique la conducta del empleador en el no pago de las indemnizaciones previstas en la ley.

CNAT Sala X Expte N° CNT 24795/2012/CA1 Sentencia del 26/11/2014 "Fernández, Liliana Haydée c/Banco Itaú Argentina SA y otro s/despido" (Corach – Stortini)

c) Certificado de trabajo.

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Certificados de trabajo. Solidaridad.

La solidaridad impuesta en base al art. 29 LCT abarca también la entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT pues es una obligación que incumbe a las demandadas en su condición de responsables solidarias por todas las obligaciones laborales. Dicha entrega debe comprender la certificación de servicios prestados, remuneraciones percibidas y la constancia concreta y efectiva de la realización de aportes y contribuciones. Tal obligación no puede considerarse satisfecha si los certificados no reúnen los recaudos exigidos.

CNAT Sala VII Expte N° 18.221/05 Sent. Def. N° 40.541 del 26/10/2007 “Jeandervin, Walter c/ Osde y otro s/ despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 22.352/2011 Sent. Def. N° 46.027 del 19/11/2013 “Vera Hanauer, Josefina c/Adecco Specialities SA y otro s/despido” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Certificado de trabajo. Obligación de entregarlo por parte del deudor solidario en los supuestos de responsabilidad solidaria previstos en el art. 29 LCT.

En los supuestos de responsabilidad solidaria contemplados por el art. 29 LCT, corresponde la condena a entregar los certificados previstos por el art. 80 LCT sin distinguir entre el responsable directo y aquél a quien se le atribuye responsabilidad solidaria. Tal decisión encuentra su fundamento en la letra clara de la norma citada que determina que la responsabilidad se extiende a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las obligaciones de seguridad social, obligaciones que incluyen naturalmente el otorgamiento de los certificados previstos por el art. 80 LCT.

CNAT Sala I Expte. N° 21.635/07 Sent. Def. N° 86.749 del 24/6/2011 “Palmieri, Santiago Alberto c/Caja de Ahorro y Seguro SA y otro s/despido”. (Pasten de Ishihara - Vázquez).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Extensión. Incumplimiento imputable al empleador.

La obligación de hacer, consistente en extender los certificados del art. 80 LCT se encuentra a cargo del empleador. Ha quedado acreditado que Telefónica Móviles Argentina S.A era quien utilizaba la prestación y que no se trató de un trabajo eventual; por lo tanto, según el art. 29 LCT, debe ser considerado empleador. Si éste no posee los elementos necesarios para confeccionar el certificado, ello obedece más bien a un incumplimiento que le es imputable, ya que la relación laboral se estableció entre la empresa de telefonía y el trabajador.

CNAT Sala I Expte N° 22.454/08 Sent. Def. N° 86.846 del 12/07/2011 “Paz, Vicente Néstor c/ Telefónica Móviles Argentina S A y otro s/despido”. (Vázquez – Vilela)

Interposición y mediación. Certificado de trabajo. Responsabilidad solidaria en la obligación de su entrega. Empleador y terceros contratantes.

Cabe considerar que media responsabilidad solidaria en la obligación de otorgamiento de los certificados previstos en el art. 80 LCT y la sanción aplicada por su falta de cumplimiento en tiempo propio, como consecuencia de la formulación amplia de la solidaridad que se impone a los terceros contratantes y la empresa para la cual el trabajador presta servicios en el art. 29 de la ley citada, comprensiva de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

CNAT Sala IX Expte. N° 7.613/2010 Sent. Def. N° 17.286 del 16/09/2011 “Baran, Carlos Alberto c/Xerox Argentina ICESA y otro s/despido”. (Pompa - Balestrini).

Interposición y mediación. Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Obligación del auténtico empleador. Art. 29 LCT.

Es el empleador quien debe hacer entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT, teniendo en cuenta que corresponde enmarcar el caso en las previsiones del primer párrafo del art. 29 LCT y bajo esta óptica corresponde a quien fuera el auténtico empleador por encima de maquinaciones, apariencias e interposiciones, extender tales documentos. Por ende, Roux Ocefa S.A. debe extender las certificaciones por la totalidad del tiempo en que los pretensores fueron sus empleados pese a haber intentado eludir su rol interponiendo a terceros, dado que cuenta con los datos reales y necesarios para confeccionar el certificado, ya que, aun cuando nos encontráramos ante el supuesto previsto en el tercer párrafo del art. 29 LCT, por aplicación de dicho artículo el empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales no solo será solidariamente responsable con aquella por todas las obligaciones laborales, sino que deberá retener de todos los pagos que efectúe a ésta los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la seguridad social y depositarlos en término.

CNAT Sala II Expte N° 18.810/09 Sent. Def. N° 99.691 del 29/09/2011 “Aranda, David Leandro y otro c/ Roux Ocefa S.A. y otro s/ Despido”. (Maza – Pirolo).

Interposición y mediación. Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Procedencia de la condena solidaria. Art. 29 LCT.

La obligación de hacer, consistente en extender los certificados del art. 80 LCT se encuentra a cargo del empleador. En el caso, ha quedado acreditado que Unilever de Argentina y Supermercados Makro S.A. eran quienes utilizaban la prestación, y que no se trató de un trabajo eventual. De modo que, según el art. 29 LCT ambas deben ser consideradas empleadoras. Si éstas no poseen los elementos necesarios para confeccionar el certificado, ello obedece más bien a un incumplimiento que les es imputable, ya que la relación laboral se estableció entre éstas y el trabajador. Por ello, corresponde hacer extensiva a ambas demandadas dicha condena.

CNAT Sala I Expte N° 18.134/08 Sent. Def. N° 87.179 del 31/10/2011 "D' Andrea Bolañez, Ramiro Martin c/ Mercadística Consultores en Comercialización S.A. y otros s/ Despido". (Vázquez – Pasten).

Interposición y mediación. Certificado de trabajo. Solidaridad respecto de la entrega del certificado de trabajo en el supuesto del art. 29 LCT.

El art. 29 LCT comprende la obligación solidaria de hacer entrega del certificado previsto en el art. 80 de la misma ley. El mencionado art. 29, al prever la solidaridad se refiere concretamente y sin distinciones a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral, y las que deriven del régimen de la seguridad social, sin que ello implique que el deudor solidario esté obligado en carácter de empleador, sino a asumir dicho deber consignando los datos que surjan de la sentencia.

CNAT Sala IX Expte. N° 43.957/09 Sent. Def. N° 17.549 del 10/12/2011 « Cerdan, Patricio Humberto c/Gire SA y otro s/despido ». (Balestrini - Pompa).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Certificado de trabajo.

Si la codemandada fue condenada en los términos del art. 29 primera parte de la LCT, es decir, en calidad de empleador directo, es indiscutible su deber de extender y entregar el certificado de trabajo según lo dispuesto en el art. 80 LCT.

CNAT Sala VI Expte N° 23.648/2011 Sent. Def. N° 64.723 del 18/12/2012 "Scagliarini, Lorenzo c/LAN Argentina SA y otro s/despido" (Fernández Madrid – Craig).

Interposición y mediación. Certificado de trabajo. Condena solidaria.

Si Sancor Coop. Unidas Ltda. revistió la calidad de empleadora directa del actor desde diciembre de 2000, resultaba obligada a la entrega de un certificado que refleje la realidad de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado con prestaciones continuas. El artículo 29 de la LCT expresamente dispone el carácter de "empleador directo" de quien utilice la prestación del trabajador, por lo que ninguna duda cabe en cuanto a que las certificaciones que establece el art. 80 de la LCT deben ser extendidas por Sancor. Es que la responsabilidad solidaria del art. 29 de la LCT (t.o.) se extiende a todas las obligaciones "emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social". Ello ciertamente incluye el otorgamiento de los certificados del art. 80 de la ley citada, en tanto el mencionado artículo no ha efectuado distinción ni salvedad alguna. (Del voto del Dr. Zas. El Dr. Arias Gibert adhiere por economía procesal, dejando a salvo su opinión).

CNAT Sala V Expte. N° 10.603/09 Sent. Def. N° 76.532 del 22/08/2014 "Ramírez, Emiliano Fernando c/Sancor Cooperativas Unidas Ltda. y otro s/despido". (Zas - Arias Gibert).

Interposición y mediación. Art. 29 LCT. Certificado de trabajo.

Si en la causa se constató que la verdadera empleadora del trabajador fue Benteler Automotive SA, más allá de que el accionante haya podido estar registrado como empleado de la empresa de servicios eventuales, ello no es óbice a la responsabilidad que en virtud del art. 29 LCT, le cabe respecto del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral. No se trata de imponer la entrega de un doble juego de documentos sino de compeler a la usuaria de los servicios del trabajador, que es la empleadora real y quien está obligada a cumplir con las obligaciones establecidas por el art. 80 LCT. Por ende, corresponde confirmar la condena a la entrega de los certificados allí establecidos, por cuanto la documentación aportada no es reflejo de los reales datos de la relación laboral.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 37287/2012 CA1 Sentencia del 02/10/2014 "Sosa, Marcelo Rubén c/Benteler Automotive SA s/despido" (Pesino - Catardo).

Interposición y mediación. Certificado e indemnización art. 80 LCT. Art 29 LCT. Condena solidaria.

Por aplicación del art. 29 LCT, ambas empresas demandadas resultan solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con los trabajadores y la seguridad social, entre las que se encuentran las que establece el art. 80 LCT, por lo que cabe confirmar la

condena a la entrega de los certificados correspondientes y al pago de la indemnización fijada en la norma de mención.

CNAT Sala X Expte N° CNT 24795/2012/CA1 Sentencia del 26/11/2014 "Fernández, Liliana Haydée c/Banco Itaú Argentina SA y otro s/despido" (Corach – Stortini)

Interposición y mediación. Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Obligación del auténtico empleador. Art. 29 LCT.

Si en el caso se estableció una relación directa y permanente entre la actora y la empresa usuaria, ésta ha sido entonces la empleadora directa, razón por la cual no puede eximirse de las cargas registrales derivadas de su calidad de tal, y es ella (la usuaria) la que debe extender el certificado de trabajo.

CNAT Sala IV Expte N° 2145/2013 Sent. Def. N° 98.573 del 29/12/2014 "Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAICYF s/despido" (Guisado – Pinto Varela)



- **Doctrina**

ARTS 29 y 29 BIS

López, Justo

Las empresas de servicios temporarios después de la reglamentación del art. 29 último párrafo, de la L.C.T.

En: LEGISLACION del Trabajo, a. XXXI, N° 366, junio de 1983. Buenos Aires, Arindo p.481-85

Santoianni, Juan Pablo

El sujeto activo del delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social en los supuestos de solidaridad laboral (arts. 29 a 31 LCT)

En: JURISPRUDENCIA ARGENTINA, Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina, Volumen: 2014-I p. 1367-1386

Scotti, Héctor Jorge

Un pronunciamiento plenario referido a los alcances del art. 29 LCT

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2010-8 p. 2001-2005

Vergara, Sergio D.

Aspectos prácticos del régimen de la solidaridad. Art. 29, Ley de Contrato de Trabajo

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2011-B p. 1412-1418

EMPRESAS SERVICIOS EVENTUALES

Caparrós, Lucas Javier

Tercerización mediante empresas de servicios eventuales: una mirada desde el derecho colectivo del trabajo

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL - ACTUALIDAD, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2014-2 p. 29- 58

Hierrezuelo, Ricardo D.

Las empresas de servicios eventuales y el fraude laboral

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2009-B p. 1993- 1997

Hierrezuelo, Ricardo D.

La regulación de las empresas de servicios eventuales después del decreto 1694/2006

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, AbeledoPerrot, Volumen: 2008-A 189 -193

Nagata, Javier

La intermediación fraudulenta de las empresas de servicios eventuales y las indemnizaciones agravadas de la ley 24.013

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL - ACTUALIDAD, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2011-1 p. 207-221

Piroló, Miguel Ángel. Contratación a través de una empresa de servicios eventuales: responsabilidad de la intermediaria y de la usuaria al vencer el plazo convenido entre ambas. En: Derecho del Trabajo, Volumen: 1992-B. Buenos Aires, La Ley. pág. 1395

Vergara, Sergio D.

Aspectos prácticos del régimen de solidaridad de las empresas de servicios eventuales y las empresas usuarias

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2012-A p. 652-658

INTERMEDIACIÓN LABORAL

Abramovich, Andrés.

Auxiliares del trabajador como supuesto de intermediación a través de un dependiente (art. 28 LCT).

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 109-116

Arias Gibert, Enrique.

Trabajador autorizado para valerse de dependientes. Guía para la comprensión del ornitorrinco.

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 93-108

Candal, Pablo.

Efectos jurídicos del cambio de titularidad del establecimiento sobre los contratos de trabajo.

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 277-286

Carellano, Matías M.

Fraude e interposición fraudulenta de persona. Obligaciones registrales y documentales.

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 9-27

Carugo, Agustín H.; Vallejos, Santiago.

Subcontratación aparente o intermediación encubierta.

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 71-91

De los Reyes, Federico; Pusineri, Pedro S.

Contratación de personal a través de empresas de servicios eventuales. Supuestos de intermediación legítima. Regulación legal. Requisitos. Rol de los sujetos.

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 41-70

Fleitas, Oscar S.

¿Cuándo estamos ante una “genuina” cooperativa de trabajo proveedora de mano de obra a terceros?.

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 169-199

Hierrezuelo, Ricardo D.

La contratación irregular o fraudulenta mediante empresas de servicios eventuales.

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 29-39

Khedayán, Eugenia P.

Las pasantías educativas y el fraude en la intermediación laboral.

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 117-136

Requena, Cristián.

El régimen de trabajo agrario y la solidaridad laboral. Proyecciones actuales.

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 215-237

Rivelli, Nancy R.

El contrato de trabajo de equipos y el trabajo prestado por los integrantes de sociedades comerciales (arts. 101 y 102 LCT).

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 201-213

Salas, Ana María.

Poder Judicial de la Nación

El fraude en la intermediación laboral mediante la contratación de cooperativas de trabajo.

En: Colección temas de derecho laboral: intermediación laboral y sucesión de empleadores.- Buenos Aires: Errepar, 2014 N° 22 p. 137-168



<i>Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850 - 4159.</i>
--

<i>Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.</i>

USO OFICIAL